



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 19 DE MARZO DE 2025.-

SRES. ASISTENTES:

Alcalde-Presidente:

Don Eduardo Ortiz García.

Sres./as. Concejales/as:

Doña Noelia González Gómez.

Doña Silvia Gómez Argüeso.

SECRETARIO:

D. Santiago Carral Riádigos.

En La Costana, municipio de Campoo de Yuso, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, cuando son las catorce horas y diez minutos, da comienzo la sesión indicada, celebrada en primera convocatoria y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Eduardo Ortiz García, actuando como Secretario D. Santiago Carral Riádigos. Asisten los Sres. Concejales antes relacionados.

Tras comprobar el quórum legalmente exigido por el artículo 113.1.c) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Presidencia declara abierta y pública la sesión, procediéndose al examen de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día de la sesión:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la aprobación del Acta de la Sesión anterior, de fecha 06 de febrero de 2025. Los señores reunidos conocen el contenido del Acta por haber sido entregada junto con la convocatoria de la presente Sesión.

Toma la palabra el Alcalde-Presidente para preguntar a los Señores/as Concejales/as si desean formular objeciones, sin que ninguno de los asistentes formule alegaciones u objeciones de ningún tipo.

Pasando a turno de votaciones, la Junta de Gobierno ACUERDA por DOS VOTOS A FAVOR de los tres miembros que la integran, y la abstención de Doña Silvia Gómez Argüeso, aprobar el Acta de la sesión anterior, de fecha 06 de febrero de 2025.

2.- EXPEDIENTES DE LICENCIAS MUNICIPALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

Antes de comenzar con el debate y votación de los expedientes que integran el orden del día, Doña Silvia Gómez Argüeso pone en conocimiento de la Junta de Gobierno Local que, con fecha de 28/01/2025, ha presentado un escrito anunciando y motivando su decisión de abstenerse en relación al expediente del Parque Eólico El Escudo. En consecuencia, en este momento, la concejala abandona la Junta de Gobierno Local, continuando con la sesión Don Eduardo Ortiz García y Doña Noelia González Gómez, asistidos por el Secretario Municipal.

EXPEDIENTE 1243252P: RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LICENCIA DE OBRAS DEL PARQUE EÓLICO EL ESCUDO.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Campoo de Yuso en sesión de fecha 28 de enero de 2025 se resuelve conceder Licencia Urbanística a BIOCANTABER, S.L., con CIF B39706791, para las obras consistentes en la ejecución del Parque Eólico El Escudo, conforme a la descripción de dicha actuación obrante en documento técnico denominado SEPARATA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO Código: IIES-TPY-ESCGE22-0027 Rev 14 PARQUE EÓLICO EL ESCUDO PROYECTO DE EJECUCIÓN TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPOO DE YUSO (CANTABRIA), redactado por el señor Ingeniero Industrial Don Santiago Arriola García, expediente número 1243252P.

Dicho acuerdo se motiva en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)», publicada en el BOE número 129 de fecha 31/05/2021, conforme a la cual, esta Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, situado en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo», en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- Resolución de 8 de mayo de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico El Escudo de 151,2 MW, líneas subterráneas a 30kV, subestación eléctrica 30/220 kV y la línea aérea a 220 kV, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria), publicada en el BOE número 120 de fecha 20/05/2022, por la que la Dirección General de Política Energética y Minas resuelve otorgar a Biocantaber, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico El Escudo de 151,2 MW, las líneas subterráneas a 30 kV que conectan dicho parque con la subestación eléctrica 30/220 kV, y la línea aérea a 220 kV para evacuación, en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria, con las características definidas en el proyecto administrativo «Parque eólico El Escudo», fechado en septiembre de 2019.
- Que en fecha 27 de mayo de 2022 BIOCANTABER recibió autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro para la instalación del PE EL ESCUDO y sus infraestructuras de evacuación. Con fecha 18 de abril de 2023, solicita una prórroga la mencionada autorización siendo otorgada por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 21 de abril de 2023, por un plazo de DOCE (12) MESES, según consta en el expediente de referencia 2023-O-711. Con fecha 8 de abril de 2024, solicita un nuevo plazo de ejecución de las obras incluidas en la mencionada autorización, motivada que por motivos ajenos a Biocantaber, no es posible comenzar las obras autorizadas en el plazo mencionado en las condiciones particulares. La Comisaría de Aguas, en fecha 04/7/2024 acuerda OTORGAR un nuevo plazo, a los efectos de la protección del dominio público hidráulico y del régimen de las corrientes, a BIOCANTABER, S.L. a realizar el PARQUE EÓLICO EL ESCUDO Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN ELÉCTRICA de acuerdo con la documentación aportada por el petitionerio y que obra en el expediente.



CAMPOO DE YUSO



- Que en fecha 2 de agosto de 2022 BIOCANTABER recibió autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico para la instalación del PE EL ESCUDO y sus infraestructuras de evacuación.
- Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria, de fecha 2 de marzo de 2023 por la que se otorga Concesión Administrativa en monte de utilidad pública.
- Resolución de fecha 25/10/2023 del Director General de Cultura y Patrimonio Histórico «Por la que se autoriza el proyecto constructivo del parque eólico El Escudo, promovido por la mercantil BIOCANTABER, S.L., condicionado a que el promotor de la obra cumpla las medidas preventivas y correctoras de impacto sobre el patrimonio arqueológico exigidas».
- Resolución de 26/10/2023 de la Dirección General de Montes y Biodiversidad por la que se acuerda dejar sin efecto la suspensión de realizada por el director general de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático de fecha 30 de mayo de 2023 para la realización de sondeos geotécnicos en el parque eólico «El Escudo».
- Resolución de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, de fecha 30 de octubre, por la que se acuerda la concesión a BIOCANTABER S.L de los terrenos donde se implantará el parque eólico “El Escudo”.
- Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de 31 de octubre de 2023, por el que se resuelve AUTORIZAR la solicitud de instalación de parque eólico El Escudo, en suelo no urbanizable de los municipios de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, promovido por BIOCANTABER S.L, en base a las consideraciones anteriores, y con el condicionado de los informes sectoriales emitidos, considerando que todas las cuestiones a las que se refieren los escritos y alegaciones a las que se ha hecho referencia, han sido ya analizadas y rebatidas, bien en el informe de alegaciones redactado en su momento, al reiterar las mismas cuestiones, bien en el escrito presentado por BIOCANTABER referido al informe de la Comisión Europea.
- Con fecha de 24 de julio de 2024 se emite Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, S.L., Autorización Administrativa de Construcción (AAC) para el parque eólico El Escudo, de 100,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicados en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria.
- Con fecha de registro de entrada 20/01/2025 se recibe el informe de fecha 16 de enero de 2025 elevado por el Técnico Urbanista designado por la Consejería de Fomento en respuesta a la petición de asistencia técnica formulada por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, en el que se concluye que se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

Constan igualmente los siguientes informes sectoriales:

- Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, de fecha de 18/02/2022.
- Informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas con fecha de 16/06/2022 en el que se destaca;

“El artículo 6.2 de la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria establece expresamente que las instalaciones de un parque eólico tendrán la consideración de actuaciones de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 2 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.”

“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y una vez analizado el expediente de referencia, así como las alegaciones interpuestas, se emite informe FAVORABLE a la autorización de la instalación del parque eólico EL ESCUDO y su infraestructura de evacuación (...).”

Consta en el expediente informe jurídico de fecha 23/02/2024 en relación a las obras preparatorias e informe de fecha 24 de enero de 2025 en relación a la licencia de obras del PE El Escudo.

Consta informe técnico de fecha 16 de enero de 2025 a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia de obras del parque eólico “El Escudo” en el TM de Campoo de Yuso, se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son los definidos en el epígrafe 3 del presente informe.

-Los trabajos planteados se amparan a la AAC emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022, así como del artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable de las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro.

-El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque “El Escudo”. De manera particular se deberá cumplir con lo señalado en el anexo de la AAC, donde se indica entre otros: “La citada Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental establece asimismo una serie de condicionantes específicos que se deberán cumplir antes de la obtención de la autorización de explotación, debiendo dar cuenta del cumplimiento de los mismos ante el órgano competente provincial, previa presentación de las medidas definidas y presupuestadas por el peticionario en un proyecto o en una adenda al mismo”.

-El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el “Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo”.

-Se aporta declaración Responsable por parte del promotor conforme a lo señalado en el artículo 53.1.b de la Ley 24/2013 donde se dice:

“b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación”.



Señalar que la DR presentada ante el ayuntamiento de Campoo de Yuso se señala expresamente:

“El Proyecto de ejecución denominado “Proyecto de Ejecución PE El Escudo.pdf” incluye todo el condicionado de la DIA, y el plano denominado “IIES-TPY-ESC6035-0002 Eliminacion Aerogenerador A24.pdf”, recoge adicionalmente el condicionado obrante en la autorización otorgada por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el condicionado de la Dirección General de Cultura en sus informes de 25/10/2023 y 30/04/2024, especialmente en lo referente a la supresión del aerogenerador T24 en su ubicación actual. Biocantaber se compromete a que la ejecución de la obra cumplirá rigurosamente todos los condicionados citados”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

Contra el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025 se presentan los RECURSOS DE REPOSICIÓN que a continuación se relacionan, todos ellos con el mismo contenido literal, por lo que serán objeto de tratamiento conjunto:

NÚMERO DE REGISTRO	FECHA	RECURRENTE
244/2025	27/02/2025	Mónica González Asensio
247/2025	28/02/2025	José Manuel Álvarez Díaz
380/2025	12/03/2025	Jon Kepa Ayerbe Bilbao
382/2025	13/03/2025	Silvia Vertiz López
383/2025	13/03/2025	Raquel Díaz Diego
384/2025	13/03/2025	Sara Ruiz Ruiz

Visto el informe jurídico de fecha 14 de marzo de 2025 en relación a los citados recursos de reposición, cuyos fundamentos jurídicos se reproducen a continuación:

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS ESCRITOS DE RECURSO

Se trata de un texto refundido de diversos escritos y pretensiones planteadas a lo largo del procedimiento y planteadas mayoritariamente por la Asociación Territorio Cántabro, en el que se hace expresa referencia a escritos presentados por dicha Asociación, ahora planteados como si fueran redactados por los ahora recurrentes.

De ahí las numerosas incongruencias en el escrito de recurso.

Muchos de los argumentos se esgrimen contra actos administrativos firmes en vía administrativa al no haber ser recurridos en el plazo legal, o haberse desestimado previamente los recursos previos contra dichos actos, y que, por tanto, no son susceptibles de nuevos recursos aprovechando la circunstancia de que ahora se ha notificado el reciente acuerdo de 28/01/2025.

En otras ocasiones directamente se aprovecha el citado escrito de recurso para pretender impugnar acuerdos que ni siquiera han sido adoptados por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, como por ejemplo la falta de contestación de la CROTU o que el Gobierno de Cantabria infringe disposiciones de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Insisten en numerosas ocasiones los recurrentes en argumentar la falta de abstención o recusación de miembros de la Junta de Gobierno Local. Dichas pretensiones han sido esgrimidas de manera recurrente por la Asociación Territorio Cántabro, siendo todas las peticiones desestimadas ante su nula argumentación jurídica, en las que se llega a pedir la abstención de miembros de la corporación que, en ningún escrito son identificados con sus nombres y apellidos, y basándose en argumentos inconsistentes como la participación de miembros del equipo de gobierno en actos públicos, o que un vehículo con matrícula X se sitúa en el lugar de ejecución de las actuaciones del Parque Eólico El Escudo.

INADMISIÓN DE RECURSOS POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

De conformidad con el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

De conformidad con la legislación vigente, los recursos presentados por Don Jon Kepa Ayerbe Bilbao, Doña Raquel Díaz Diego y Doña Sara Ruiz Ruiz, han de ser desestimados por presentación fuera del plazo legal de un mes.

En el caso de Don Jon Kepa Ayerbe Bilbao consta notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, con Registro de Salida 88/2025 de fecha 28/01/2025. Consta certificado de notificación aceptada por el que se acredita que el día 28/01/2025 a las 14:22, el destinatario JON KEPA AYERBE BILBAO - NIF ***6853** aceptó la notificación en papel 7336868, compareciendo en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración / Notific@. En consecuencia, su recurso de reposición presentado el 12/03/2025 está fuera del plazo legal de un mes y ha de ser desestimado.

En el caso de Doña Raquel Díaz Diego consta notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, con Registro de Salida 104/2025 de fecha 28/01/2025. Consta acuse de recibo en el que se acredita la entrega de la citada notificación el 04/02/2025 a las 13:32. En consecuencia, su recurso de reposición presentado el 13/03/2025 está fuera del plazo legal de un mes y ha de ser desestimado.

En el caso de Doña Sara Ruiz Ruiz consta notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, con Registro de Salida 106/2025 de fecha 28/01/2025. Consta acuse de recibo en el que se acredita la entrega de la citada notificación el 03/02/2025 a las 11:36. En consecuencia, su recurso de reposición presentado el 13/03/2025 está fuera del plazo legal de un mes y ha de ser desestimado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DESVIACIÓN DE PODER

La desviación de poder se define en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, indicando que se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

Dispone el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.



La STS de 21/10/2020 (RC 6895/2018) señala que la desviación de poder, constitucionalmente conectada con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución) es definida en nuestro ordenamiento jurídico como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico y de este concepto legal, la doctrina y la jurisprudencia destacan las siguientes notas características:

La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión, siendo la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine.

Una reiterada jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea, de la que es representativa la STJUE de 14 de julio de 2006, ha sintetizado el anterior concepto de desviación de poder, señalando al efecto que la misma concurre "cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso.

En el ámbito práctico, la actividad de la Administración Pública puede ser reglada o discrecional. El ejercicio de las potestades regladas viene determinado expresamente por las disposiciones legales que habilitan a la Administración Pública, bajo motivación jurídica, para la realización de funciones públicas predeterminadas. Esto garantiza el control de legalidad de la conducta de los poderes públicos.

En este sentido, conviene destacar que la licencia urbanística es el acto administrativo reglado por excelencia mediante el que se autoriza la realización de cualquier acto urbanístico de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Las licencias, como ya señaló reiteradamente la Jurisprudencia, es un acto administrativo de autorización en cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público. La licencia posee una naturaleza rigurosamente reglada, constituyendo un acto debido, en cuanto que necesariamente «debe» otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida readapte o no a la ordenación aplicable.

STSJ de Andalucía, de fecha 8 noviembre 2010: «(...) Una reiterada y constante jurisprudencia ha venido proclamando, insistentemente que las licencias municipales no son actos discrecionales, sino reglados; que no sólo es reglado el acto de la concesión, sino también el contenido de los mismos; y que la licencia, como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto; que, en definitiva, la licencia debe ser concedida o denegada en función de la legalidad vigente, sin que puedan exigirse otros requisitos ni condicionamientos distintos».

STSJ Castilla-La Mancha 15 febrero 2010: «(...) En coincidencia con lo que se sostiene en la sentencia apelada, las licencias urbanísticas son el paradigma de los actos administrativos reglados. Dicha naturaleza reglada comporta que la Administración actuante, una vez haya comprobado que la obra proyectada se ajusta al planeamiento de aplicación, no puede dar otra respuesta jurídicamente admisible que la de su otorgamiento. Por esa misma razón, deberá denegarla en caso de disconformidad con la normativa urbanística de aplicación.

El recurrente pretende motivar la existencia de desviación de poder en que los escritos de particulares y asociaciones se responden por órgano incompetente.

Destacar la incongruencia de este motivo en relación a la desviación de poder, dado que si el acto es dictado por órgano incompetente no estaríamos hablando de desviación de poder, que daría pie a la anulabilidad del acto conforme al artículo 48.1 de la Ley de Procedimiento, sino de nulidad del acto administrativo del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como indicábamos al inicio de esta exposición, lo que caracteriza a la desviación de poder es que, el acto, aun siendo formal y sustancialmente acorde a la ley, sin embargo no lo es desde el punto de vista de la intención con la que es dictado, por cuanto la administración al dictarlo no persigue con ello el fin a cuyo logro le fue acordada la facultad para hacerlo.

Acerca de la afirmación de que los escritos se contestaban en tiempo récord sin responder lo planteado por las partes no justifica la existencia de desviación de poder, antes al contrario, demuestra la eficiencia de la Administración Local en contestar los distintos escritos presentador por los interesados.

Igualmente, si las contestaciones dadas por el Ayuntamiento no están motivadas en derecho, daría pie a su nulidad, pero no demuestran la intención de perseguir un fin contrario a aquel perseguido por el ordenamiento jurídico que es lo determinante de la desviación de poder invocada por el recurrente.

Por otro lado, resulta extraño que se acredite tajantemente por el recurrente que los escritos se responden en tiempo récord, pero sin analizar en derecho, y posteriormente, dos párrafos más abajo, indique se hurta información.

Si tiene conocimiento de que las contestaciones dadas por el Ayuntamiento son dictadas por órgano incompetente y no están motivadas en derecho, se presupone que tiene conocimiento de las contestaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, y por tanto no cabe afirmar que se ha hurtado información.

Ambos argumentos son de todo punto contradictorios.

Pero el mismo recurrente se vuelve a contradecir cuando en la página 4 del escrito de denuncia indica literalmente que resulta desleal, de mala fe y de mala administración, facilitar el expediente a granel mutilado, con múltiples censuras de manera poco accesible para los interesados para obstaculizar su acceso, fácil manejo y comprensión.

No se comprende que el Ayuntamiento esté hurtando información cuando el recurrente manifiesta tener copia del expediente, censurado, evidentemente por protección de datos personales dónde existen múltiples particulares cuyos datos personales deben ser protegidos, y complejo, dado que el propio expediente lo es.



Pero es que además, la recurrente afirma que “existe una aberración urbanística, como queda acreditada en las contestaciones a los particulares y asociaciones, en que el Alcalde se excusa en una supuesta petición de asistencia provincial que no llega nunca”.

Insistimos, no se puede afirmar que se está hurtando información cuando el recurrente demuestra que tiene conocimiento de las excusas dadas por el alcalde en los escritos de contestación a particulares y asociaciones.

Acerca del argumento de que no existe control sobre la ejecución de las obras, debemos poner en su conocimiento que, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **corresponde al órgano sustantivo** o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, **el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental**. En el apartado 5 también contempla que **el órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental**, así como evaluar el grado de implementación, los resultados, la eficacia y la eficiencia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitir una mejora continua del método basada en la retroalimentación y elaborar estadísticas.

En el mismo sentido, el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, indica que el “Órgano sustantivo” es aquel órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

En este sentido, el órgano ambiental está representado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, mientras que el rol de órgano sustantivo es asumido por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Corresponde por tanto a dicho órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, pudiendo, en su caso, el órgano ambiental, realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

También es significativo el escrito con Número de Registro de Entrada 1602/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 en el que la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático comunica lo siguiente:

*En primer lugar, el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo” **ha sido evaluado ambientalmente y autorizado administrativamente por la Administración General del Estado (Ministerio para la Transición Ecológica)**, en su respectiva condición de órgano ambiental y sustantivo; habiendo limitado la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria su intervención a la emisión del informe requerido a las administraciones públicas en la fase de consultas.*

*En segundo lugar, según dispone el artículo 52. de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, «corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental», **lo que significa que, ni ese Ayuntamiento, ni la propia Comunidad Autónoma, son en principio competentes para hacer un seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tanto en la fase de obras, como en la de explotación del recurso eólico.***

*Cierto es que en la DIA se encuentran **condicionantes que afectan al medio natural de la zona en obras, por lo que, eventualmente, tendrá que ser la correspondiente Dirección General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación la que tenga que informar al órgano sustantivo lo que le sea preguntado en este sentido.***

Aclarar que el Ayuntamiento de Campoo de Yuso no hace dejación de funciones en el control de ejecución de las obras. En este sentido, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, se solicita de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campoo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para informar la solicitud de apertura de expediente de legalización y sancionador contra la mercantil BIOCANTABER, S.L., promotora del Parque Eólico El Escudo, en base a diversos escritos de su asociación que denuncian diversas irregularidades en la ejecución de las obras.

Dicho escrito no es respondido por el Gobierno Regional, de ahí que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2024, se reitera dicha petición, solicitando que por parte de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campoo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para el seguimiento de la ejecución de las obras del Parque Eólico El Escudo, promovidas por la mercantil BIOCANTABER, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

En la misma fecha de 21/10/2024 se pide copia de copia de todos los informes y actas de inspección que por parte de los funcionarios de DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, GENERAL DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO, y DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES Y BIODIVERSIDAD se hayan elevado en relación a dicho expediente.

Ante la contestación facilitada por la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria en la que se indica que puestos en contacto con la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Le comunicamos que, no tienen disponible ningún ingeniero en estos momentos, se reitera la petición de asistencia técnica a municipios, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2024.

Con fecha 05 de diciembre se reiteran las peticiones formuladas ante la DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, GENERAL DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO, y DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES Y BIODIVERSIDAD.

Mediante escrito de fecha 22/01/2025 se reitera por cuarta vez la solicitud de asistencia técnica a través de oficio dirigido a la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria, siendo esta vez respondido en fecha 24/01/2025 indicando que:

Puestos en contacto con la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente nos informan que la actuación cuyo seguimiento se pretende es transversal, por tener múltiples implicaciones que han de ser controladas en su ejecución, referidas a cuestiones ambientales,



industriales, urbanísticas, así como otras competencias de la dirección general de Montes y Conservación de la Naturaleza. Es por ello, que desde todas las Direcciones Generales implicadas, y a la vista del auxilio solicitado, se va a contratar una asistencia técnica con capacidad y conocimiento suficiente para el seguimiento de la obra del Parque Eólico El Escudo, con objeto de que la misma sea quién traslade al órgano autonómico competente en cada caso, todas y cada una de las incidencias que se detecten, en su caso, en el seguimiento de la ejecución de la obra, para que por parte de cada Dirección General se ejerciten las competencias a que, en su caso, haya lugar.

En consecuencia, el Ayuntamiento, carente de personal funcionario que pueda ejercer funciones reservadas de inspección urbanística, ha actuado conforme al artículo 36 de la LRRL, solicitando la asistencia técnica a la Diputación Provincial, estando la misma obligada por ley a prestar la misma, y contestando que se contratará una asistencia técnica a quién corresponderá velar por la ejecución y seguimiento de las obras.

Por tanto, tampoco se deriva de su argumentación una desviación de poder, actuando el Ayuntamiento de Campoo de Yuso conforme a la legislación vigente, solicitando la asistencia técnica necesaria ante la falta de funcionarios propios.

Sobre la presencia de dos tenientes de alcalde en una chocolatada popular no acertamos a averiguar que implicación puede derivarse en relación a su pretendida argumentación de concurrencia de desviación de poder.

¿Existe algún impedimento legal a la participación en actos públicos, sean promovidos por entidades públicas o privadas? ¿Considera usted que asistir a una chocolatada navideña puede suponer un pago en especie?

Por otro lado, sobre la concurrencia de causas de abstención y recusación han sido contestadas en múltiples ocasiones a lo largo del procedimiento, como demuestra conocer al citar literalmente “que consta clarísimamente en el expediente”.

Consideramos acreditado conforme a la documentación obrante en el expediente que en ningún caso se acreditó la concurrencia alguna de causa de recusación en el sentido de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, habiéndose contestado todos y cada uno de los escritos presentados por asociaciones y particulares, muchos de ellos recordemos, carentes de cualquier argumentación jurídica, basados en meras especulaciones, siendo dichos actos firmes en vía administrativa.

Concluye la argumentación de este primer motivo de desviación de poder indicando que el alcalde ha tramitado el mismo con un ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, en flagrante desviación de poder.

¿Cuál es esa finalidad espuria y flagrante que motiva la concurrencia de la desviación de poder?

Recordamos que la prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión, siendo la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1,

precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine.

En ningún momento en la argumentación por usted aportada se justifica la existencia de desviación de poder, máxime siendo el otorgamiento de licencias un acto reglado, cuya finalidad es velar por la adecuación de lo proyecta a la legalidad urbanística, la cual está plenamente justificada en los informes técnicos obrantes en el expediente, de fecha 02 de mayo de 2024 y 16 de enero de 2025.

En consecuencia, debe desestimarse la argumentación de desviación de poder al no quedar acreditado que se hayan ejercido potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- ÓRGANO INCOMPETENTE

Presenta el recurrente un argumento que no se dirige contra el acto recurrido, esto es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025 por el que se acuerda Conceder Licencia Urbanística a BIOCANTABER, S.L., para las obras consistentes en la ejecución del Parque Eólico El Escudo, conforme a la descripción de dicha actuación obrante en documento técnico, expediente número 1243252P, sino que pretende declarar la nulidad de las resoluciones de alcaldía obrantes en el expediente.

Se advierte que el acto administrativo objeto de recurso es el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Los restantes actos administrativos obrantes en el expediente han devenido firmes en vía administrativa, al no presentarse recursos contra los mismos, o al haberse desestimado los mismos.

No puede traerse por tanto a colación para impugnar el presente acuerdo de la Junta de Gobierno Local argumentos que podrían haberse esgrimido en relación a anteriores actos administrativos municipales.

Centrándonos por tanto en el acto administrativo susceptible de recursos, como se puede apreciar, se trata de la concesión de licencia de obras del Parque Eólico El Escudo, la cual es otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por tanto, órgano competente en virtud del acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 27 de junio de 2023 por el que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local, así como la Resolución de Alcaldía 237/2023 de fecha 28 de junio, por la que se acuerda delegar en la Junta el otorgamiento de licencias urbanísticas, salvo que las leyes sectoriales atribuyan esta competencia expresamente a otro órgano. Así mismo, la aprobación de las liquidaciones provisionales o definitivas de los impuestos o tasas de aplicación al otorgamiento de las anteriores licencias.

Es por tanto el otorgamiento de licencias lo único que está delegado en la Junta de Gobierno Local. No por tanto otros acuerdos como la tramitación de expedientes de abstención o recusación, o la tramitación de expedientes de disciplina urbanística, que, conforme a la legislación vigente, artículo 21 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, o la Ley 2/2001, de 25 de Junio de Ordenación del Territorio y Régimen urbanístico del Suelo de Cantabria, corresponde a los Alcaldes.

Dichos actos administrativos han sido dictados en su momento por órgano competente, muchos de ellos recurridos en vía de reposición, y que por tanto devienen firmes en vía administrativa, sin que se



considere procedente aprovechar el presente recurso contra un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, para recurrir actos anteriores obrantes en el expediente sobre otras materias distintas a la licencia de obra, no susceptibles de recurso.

TERCERO.- VIOLACIÓN DEL PLANEAMIENTO Y SISTEMAS GENERALES

Sobre el encaje en el planeamiento municipal cabe indicar que en Campoo de Yuso se cuenta con las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro: en el artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable establece; “ En Suelo No Urbanizable se puede admitir la petición de emplazamiento de industrias destinadas o relacionadas con explotaciones agrícolas y las que requieren una localización condicionada pro las primeras materias a utilizar o de los servicios y también aquellas de utilidad pública o interés social que por circunstancias de las mismas, pueden resolver por sí mismas los acceso y comunicaciones (...)”.

En relación con la argumentación respecto de la necesidad de modificar las Normas Subsidiarias de Planeamiento para poder otorgar licencia para la construcción del Parque Eólico “El Escudo”, obra en el expediente informe del jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, respecto de su innecesariedad.

Indica dicho informe lo siguiente:

El hecho de que conforme a la legislación estatal se considere a los Parques Eólicos como sistema general, ello no implica que únicamente mediante un Plan Especial puedan ser objeto de autorización, dado que conforme a lo que establece el artículo 6, párrafo 2 de la Ley 7/2013, que regula la instalación de parques eólicos en Cantabria:

“Las instalaciones de un parque eólico tendrán la consideración de actuaciones de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.”

La Ley autonómica contempla que la instalación de los parques eólicos se realice conforme a lo establecido en los artículos 112 y 113 para su tramitación al amparo de lo establecido en el artículo 116 de la misma.

El Ayuntamiento de Campoo de Yuso no se encuentra por tanto obligado ni a tramitar una modificación puntual de sus Normas Subsidiarias para clasificar los terrenos como sistema general, ni a su desarrollo mediante un Plan Especial, dado que conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, el mismo será necesario “en desarrollo de las previsiones del Plan General”, circunstancia que tampoco concurre en el presente supuesto.

A la vista de lo expuesto, no se aprecia inconveniente en tramitar el correspondiente procedimiento para el otorgamiento, en su caso, de la licencia municipal de obras para la instalación del parque eólico “El Escudo”.

Cuenta por tanto la propuesta con un respaldo legal que la califica de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, por lo que tiene el correspondiente encaje.

CUARTO.- YACIMIENTO MEDIAJO PICO Y CAMPAMENTO

La referencia indicada por el recurrente a que debe suprimirse absolutamente el aerogenerador A24 solo puede entenderse en cuanto el presente recurso no es más que un copia y pega de diversas alegaciones que se han presentado a lo largo del procedimiento.

Como bien conoce el recurrente, consta en el expediente Resolución de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico de 25 de octubre de 2023, por la que se autoriza el proyecto constructivo del Parque Eólico "El Escudo", donde se señala:

AUTORIZAR el proyecto constructivo del parque eólico El Escudo, sobre la base del documento técnico remitido el 9 de marzo de 2023 (registro de entrada nº 2023CU001E001788) por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria y la "propuesta de diseño de infraestructuras en Mediajo Frio" presentada el 18 de mayo de 2023 (registro de entrada nº 2023GCELCE143614) por BIOCANTABER, S.L., CONDICIONADO a que el promotor de la obra cumpla las siguientes medidas preventivas y correctoras de impacto sobre el Patrimonio Arqueológico:

1. Dada su enorme proximidad al yacimiento arqueológico de "Mediajo Frio", se deberá suprimir el Aerogenerador 24 en su posición actual.

2.- Dentro de la zona de los supuestos límites del yacimiento arqueológico de "Mediajo Frio" y de su entorno de presunción arqueológica de 50 m, y de la zona del camino y la zanja que llevan al radar de avifauna, no se realizará ninguna excavación, salvo una zanja por el centro del camino existente con las dimensiones mínimas necesarias para la ejecución del proyecto. El camino en esta zona irla en terraplén (relleno) sobre el camino existente, ampliándolo a 5 m para permitir el paso de los transportes.

30. Realización de una prospección electromagnética previa en todo el trazado del parque eólico (vías de acceso, cimentaciones de aerogeneradores, plataformas de construcción y líneas de evacuación), para evitar daños materiales o personales, puesto que esta zona fue objeto de combates del frente durante la Guerra Civil Española.

40.- Señalización y balizamiento perimetral en un radio de tres metros, de todos y cada uno de los elementos patrimoniales situados a una distancia de 200 metros desde el eje trazado del proyecto (trazas de caminos históricos camberas, mojones/hitos divisorios -El Cueto Castro la Arena. Lancha de Castro Lago, Trinchera de Cueto de la Espina y todos aquellos que pudiesen ser descubiertos en el trascurso del desarrollo del proyecto). La señalización se deberá hacer con un color diferente al usado con respecto a otros balizamientos, durante la fase de obra y sin que los elementos señalados sufran ningún tipo de alteración

5. Se efectuará un control arqueológico intensivo, simultáneo y diario de todas las zonas activas de las obras, que incluyan todos los movimientos de tierra durante la ejecución del proyecto, tanto del propio parque cólico, como del camino de acceso al parque, de las plataformas de construcción, de las líneas de evacuación o de cualquier otra infraestructura o elemento que se efectúe durante el proyecto y que lleve aparejado algún tipo de desmonte o desbroce del terreno, que deberá ir precedido de su correspondiente solicitud en la que se indiquen los objetivos, trabajos y técnicas a utilizar en la actuación, medidas de protección de los restos que se puedan descubrir, así como el equipo técnico de que se vaya a disponer para su realización. Las medidas propuestas deberán estar vigentes durante toda la duración de la ejecución del proyecto que se plantea llevar a cabo.



Estas actuaciones serán efectuadas por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en los términos establecidos en LPCC y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley.

Vista igualmente la declaración responsable del promotor por la que se acredita que el Proyecto de ejecución denominado "Proyecto de Ejecución PE El Escudo.pdf" incluye todo el condicionado de la DIA, y el plano denominado "IIES-TPY-ESC6035-0002 Eliminación Aerogenerador A24.pdf", recoge adicionalmente el condicionado obrante en la autorización otorgada por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el condicionado de la Dirección General de Cultura en sus informes de 25/10/2023 y 30/04/2024, especialmente en lo referente a la supresión del aerogenerador T24 en su ubicación actual. Biocantaber se compromete a que la ejecución de la obra cumplirá rigurosamente todos los condicionados citados.

Considerando que obran en el expediente informes favorables de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico de fechas 25/10/2023 y 30/04/2024, proyecto de ejecución presentado por la promotora donde consta que se ha suprimido el aerogenerador A24, no es procedente acordar ninguna suspensión del acto de otorgamiento de la licencia municipal.

QUINTO.- DELITO 332 CÓDIGO PENAL

No corresponde al Ayuntamiento adoptar medidas para impedir la comisión de un delito del artículo 332.

Al Ayuntamiento le corresponde exclusivamente el acto de otorgamiento de la licencia municipal de obras, atendiendo al cumplimiento de la legalidad urbanística, no adoptar medidas para prevenir la comisión de delitos.

La licencia urbanística no puede erigirse en una suerte análisis del cumplimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico, ni el Ayuntamiento puede exigir medidas fuera de su ámbito competencial.

1.- En este sentido, conviene destacar que la licencia urbanística es el acto administrativo municipal mediante el que se autoriza la realización de cualquier acto urbanístico de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Las licencias, como ya señaló reiteradamente la Jurisprudencia, es un acto administrativo de autorización en cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público. La licencia posee una naturaleza rigurosamente reglada, constituyendo un acto debido, en cuanto que necesariamente «debe» otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

STSJ de Andalucía, de fecha 8 noviembre 2010: «(...) Una reiterada y constante jurisprudencia ha venido proclamando, insistentemente que las licencias municipales no son actos discrecionales, sino reglados; que no sólo es reglado el acto de la concesión, sino también el contenido de los mismos; y que la licencia, como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto; que, en definitiva, la licencia debe ser concedida o denegada en función de la legalidad vigente, sin que puedan exigirse otros requisitos ni condicionamientos distintos».

STSJ Castilla-La Mancha 15 febrero 2010: «(...) En coincidencia con lo que se sostiene en la sentencia apelada, las licencias urbanísticas son el paradigma de los actos administrativos reglados. Dicha naturaleza reglada comporta que la Administración actuante, una vez haya comprobado que la obra proyectada se ajusta al planeamiento de aplicación, no puede dar otra respuesta jurídicamente admisible que la de su otorgamiento. Por esa misma razón, deberá denegarla en caso de disconformidad con la normativa urbanística de aplicación.

2.- Las actuaciones para las que se solicita licencia se refieren al Proyecto de construcción del Parque Eólico El Escudo, respecto del cual, se tiene conocimiento de las siguientes autorizaciones y resoluciones:

- Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)», publicada en el BOE número 129 de fecha 31/05/2021, conforme a la cual, esta Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, situado en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo», en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- Resolución de 8 de mayo de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico El Escudo de 151,2 MW, líneas subterráneas a 30kV, subestación eléctrica 30/220 kV y la línea aérea a 220 kV, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria), publicada en el BOE número 120 de fecha 20/05/2022, por la que la Dirección General de Política Energética y Minas resuelve otorgar a Biocantaber, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico El Escudo de 151,2 MW, las líneas subterráneas a 30 kV que conectan dicho parque con la subestación eléctrica 30/220 kV, y la línea aérea a 220 kV para evacuación, en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria, con las características definidas en el proyecto administrativo «Parque eólico El Escudo», fechado en septiembre de 2019.
- Que en fecha 27 de mayo de 2022 BIOCANTABER recibió autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro para la instalación del PE EL ESCUDO y sus infraestructuras de evacuación. Con fecha 18 de abril de 2023, solicita una prórroga la mencionada autorización siendo otorgada por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 21 de abril de 2023, por un plazo de DOCE (12) MESES, según consta en el expediente de referencia 2023-O-711. Con fecha 8 de abril de 2024, solicita un nuevo plazo de ejecución de las obras incluidas en la mencionada autorización, motivada que por motivos ajenos a Biocantaber, no es posible comenzar las obras autorizadas en el plazo mencionado en las condiciones particulares. La Comisaría de Aguas, en fecha 04/7/2024 acuerda OTORGAR un nuevo plazo, a los efectos de la protección del dominio público hidráulico y del régimen de las corrientes, a BIOCANTABER, S.L. a realizar el PARQUE EÓLICO EL ESCUDO Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN ELÉCTRICA de acuerdo con la documentación aportada por el peticionario y que obra en el expediente.



- Que en fecha 2 de agosto de 2022 BIOCANTABER recibió autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico para la instalación del PE EL ESCUDO y sus infraestructuras de evacuación.
- Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria, de fecha 2 de marzo de 2023 por la que se otorga Concesión Administrativa en monte de utilidad pública.
- Resolución de fecha 25/10/2023 del Director General de Cultura y Patrimonio Histórico «Por la que se autoriza el proyecto constructivo del parque eólico El Escudo, promovido por la mercantil BIOCANTABER, S.L., condicionado a que el promotor de la obra cumpla las medidas preventivas y correctoras de impacto sobre el patrimonio arqueológico exigidas».
- Resolución de 26/10/2023 de la Dirección General de Montes y Biodiversidad por la que se acuerda dejar sin efecto la suspensión de realizada por el director general de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático de fecha 30 de mayo de 2023 para la realización de sondeos geotécnicos en el parque eólico «El Escudo».
- Resolución de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, de fecha 30 de octubre, por la que se acuerda la concesión a BIOCANTABER S.L de los terrenos donde se implantará el parque eólico “El Escudo”.
- Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de 31 de octubre de 2023, por el que se resuelve AUTORIZAR la solicitud de instalación de parque eólico El Escudo, en suelo no urbanizable de los municipios de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, promovido por BIOCANTABER S.L, en base a las consideraciones anteriores, y con el condicionado de los informes sectoriales emitidos, considerando que todas las cuestiones a las que se refieren los escritos y alegaciones a las que se ha hecho referencia, han sido ya analizadas y rebatidas, bien en el informe de alegaciones redactado en su momento, al reiterar las mismas cuestiones, bien en el escrito presentado por BIOCANTABER referido al informe de la Comisión Europea.
- Con fecha de 24 de julio de 2024 se emite Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, S.L., Autorización Administrativa de Construcción (AAC) para el parque eólico El Escudo, de 100,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicados en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria.
- Con fecha de registro de entrada 20/01/2025 se recibe el informe de fecha 16 de enero de 2025 elevado por el Técnico Urbanista designado por la Consejería de Fomento en respuesta a la petición de asistencia técnica formulada por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, en el que se concluye que se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

3.- El apartado D de la Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)» dispone que el promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y demás documentación complementaria generada, en tanto no se opongan o

resulten contradictorias con las contenidas en la presente declaración, así como las condiciones y medidas adicionales especificadas en la declaración de impacto ambiental.

Para solicitar la aprobación del proyecto de ejecución, **el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo haberlo elaborado con pleno cumplimiento de las condiciones aplicables especificadas en esta declaración, y en particular las señaladas en los apartados D3, D4, D5 y D6 para protección de las turberas y hábitats de interés comunitario, aves y quirópteros, paisaje y población respectivamente.**

Con fecha de 24 de julio de 2024 se emite Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, S.L., Autorización Administrativa de Construcción (AAC) para el parque eólico El Escudo, de 100,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicados en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luenta, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria.

En la citada AAC se indica: Igualmente, cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EslA y en la DIA debían estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose para la identificación de cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación. A los efectos de la obtención de la presente autorización administrativa de construcción del proyecto, en julio de 2022, **el promotor presenta documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos impuestos en la declaración de impacto ambiental y en la citada Resolución de autorización administrativa previa, incluyendo declaración responsable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.**

Es decir, que habiendo obtenido el promotor la AAC, se entiende, y así lo habrá verificado el órgano sustantivo, que el proyecto de ejecución cumple con el condicionado de la DIA.

4.- Los Ayuntamientos carecen de competencias en materia de medio ambiente, disponiendo el artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

Es por ello que, en la tramitación de licencias que supongan actividades que puedan afectar al medio ambiente se tramitan los correspondientes expedientes de evaluación o comprobación ambiental, que serán tramitados por el órgano ambiental y el órgano sustantivo que corresponda en función de la magnitud del proyecto, pero que en todo caso no corresponde al Ayuntamiento la tramitación ambiental por carecer de competencias al respecto.

Dispone el artículo 51 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que, los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede



electrónica del órgano sustantivo. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

Interesa destacar que, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **corresponde al órgano sustantivo** o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, **el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental**. En el apartado 5 también contempla que **el órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental**, así como evaluar el grado de implementación, los resultados, la eficacia y la eficiencia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitir una mejora continua del método basada en la retroalimentación y elaborar estadísticas.

En el mismo sentido, el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, indica que el “Órgano sustantivo” es aquel órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

En este sentido, el órgano ambiental está representado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, mientras que el rol de órgano sustantivo es asumido por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Corresponde por tanto a dicho órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, pudiendo, en su caso, el órgano ambiental, realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

No puede corresponder al Ayuntamiento de Campoo de Yuso, que, conforme a la legislación vigente, solo tiene competencias en materia de medio ambiente urbano, pronunciarse sobre el cumplimiento por parte del promotor del condicionado técnico de la Declaración de Impacto Ambiental.

5.- Es significativo el escrito con Número de Registro de Entrada 1602/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 en el que la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático comunica lo siguiente:

*En primer lugar, el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo” **ha sido evaluado ambientalmente y autorizado administrativamente por la Administración General del Estado (Ministerio para la Transición Ecológica)**, en su respectiva condición de órgano ambiental y sustantivo; habiendo limitado la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria su intervención a la emisión del informe requerido a las administraciones públicas en la fase de consultas.*

*En segundo lugar, según dispone el artículo 52. de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, «corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental», **lo que significa que, ni ese Ayuntamiento, ni la propia Comunidad Autónoma, son en principio competentes***

para hacer un seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tanto en la fase de obras, como en la de explotación del recurso eólico.

*Cierto es que en la DIA se encuentran **condicionantes que afectan al medio natural de la zona en obras, por lo que, eventualmente, tendrá que ser la correspondiente Dirección General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación la que tenga que informar al órgano sustantivo lo que le sea preguntado en este sentido.***

SEXO.- MALA FE, DESVIACIÓN DE PODER Y FRAUDE EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

Presenta el recurrente una serie de argumentaciones carentes del más mínimo fundamento jurídico o acreditación, que no se dirigen contra el acto recurrido, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de enero de 2025, sino contra los actos y acuerdo obrantes en el expediente.

Por otro lado, y dado que son reiteración de los argumentos expuestos en el primer apartado relativo a la concurrencia de desviación de poder, nos remitimos a lo anteriormente expuesto en este informe.

En consecuencia, debe desestimarse la argumentación de desviación de poder al no quedar acreditado que se hayan ejercido potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO.- RADAR PICO MEDIAJO FRIO

Como bien conoce el recurrente, consta en el expediente Resolución de la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico de 25 de octubre de 2023, por la que se autoriza el proyecto constructivo del Parque Eólico “El Escudo”. En el mismo sentido informe de 30/04/2024.

Sobre la comisión de delitos contra el patrimonio histórico se tiene conocimiento de la existencia de diligencias de investigación preprocesal 42/2023, con NIG 3907573220230000144, así como oficio de la propia Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria acordando el archivo del expediente, sin que se considerara pro tanto acreditado la existencia de indicios que justificaran la apertura de juicio oral.

OCTAVO.- NULIDAD LICENCIA POR SUSPENSIÓN

La ejecutividad de los actos administrativos es la cualidad o propiedad que tienen los actos administrativos en la que se pone de manifiesto su capacidad para producir efectos jurídicos, y por lo tanto, comporta la obligación de ser acatados por sus destinatarios, desde el momento en el que tienen conocimiento de ellos.

El privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E.

La ejecutividad de los actos administrativos se desprende de la presunción de validez que poseen y que tiene como fundamento la legitimidad de la actuación de la Administración pública en cumplimiento del ordenamiento jurídico. Cuando la Administración adopta una decisión sujeta al Derecho Administrativo, el acto que produce se presume válido, es ejecutivo y en consecuencia produce efectos de inmediato, tal y como lo señalan los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



Se trata de una presunción iuris tantum, debido a que traslada a las personas la carga de recurrir en contra de los actos para destruir dicha presunción de legalidad, con la finalidad de paralizar la eficacia de los actos administrativos.

Dispone el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

Puede extraerse del citado artículo que la suspensión automática o *ex lege* que se contempla en el art. 117.3 de la ley 39/2015 es una garantía cautelar que únicamente resulta aplicable en fase de recurso administrativo y que se orienta con carácter principal a evitar conductas dilatorias por parte de los órganos administrativos encargados de la resolución del recurso administrativo que haya sido objeto de interposición, siendo su único efecto en caso de acaecer, la suspensión de la eficacia del acto administrativo que constituye el objeto principal de aquél

Conforme al precepto citado, cabe señalar que no es la simple interposición de un recurso y su falta de contestación en plazo lo que produce la suspensión del acto, sino que, la suspensión prevista en el artículo 117.3 opera su eficacia cuando la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** no haya sido contestada en el plazo de un mes desde que haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, y el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

No obstante, y por un elemental principio de prudencia, el Ayuntamiento de Campo de Yuso mediante solicitud de fecha 04 de abril de 2024 dirigida a la Subdirección General de Energía Eléctrica del Gobierno de España, presenta escrito indicando que por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas informe acerca de la eficacia de la citada Resolución de 08 de mayo de 2022, o, por el contrario, si la misma puede estar afectada por la suspensión del acto impugnado con base en el artículo 117.3 citado e invocado por los particulares en sus escritos de denuncia.

Al día de la fecha no se ha recibido contestación por parte de la Administración aludida. Considerando los principios de colaboración y cooperación administrativa, es lícito pensar que, de concurrir alguna causa de suspensión que afectara a dicha resolución, la misma sería puesta en conocimiento de este Ayuntamiento en contestación a dicha petición formulada por escrito.

Por lo demás, conviene tener en cuenta que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que el artículo 98 del mismo texto legal indica que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos.

Teniendo en cuenta que los actos son inmediatamente ejecutivos y que la excepción de esta regla es la suspensión, podemos llegar a la conclusión de que, como toda excepción, debe interpretarse de una manera restrictiva.

En otro orden de cosas, mediante Resolución de 22/07/2024 la Dirección General de Política Energética y Minas otorga a BioCantaber, S.L., autorización administrativa de construcción para el parque eólico El Escudo, de 100,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicados en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria.

De haberse producido la suspensión de la citada Resolución de 8 de mayo de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico El Escudo de 151,2 MW, líneas subterráneas a 30kV, subestación eléctrica 30/220 kV y la línea aérea a 220 kV, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria), no tendría sentido que se otorgara posteriormente la autorización administrativa de construcción.

En todo caso, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso no es competente para declarar la suspensión de un acuerdo adoptado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

NOVENO.- VOTOS PARTICULARES Y ABSTENCIONES EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE URBANISMO

Nuevamente el recurrente aprovecha la interposición del recurso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025 para atacar otros actos administrativos, en esta ocasión, ni siquiera actos adoptados por el propio Ayuntamiento.

Al margen de los votos en contra o votos particulares adoptados en el acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, obra en el expediente acuerdo de la citada Comisión Regional, en sesión de 31 de octubre de 2023, por el que se resuelve AUTORIZAR la solicitud de instalación de parque eólico El Escudo, en suelo no urbanizable de los municipios de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, promovido por BIOCANTABER S.L, en base a las consideraciones anteriores, y con el condicionado de los informes sectoriales emitidos, considerando que todas las cuestiones a las que se refieren los escritos y alegaciones a las que se ha hecho referencia, han sido ya analizadas y rebatidas, bien en el informe de alegaciones redactado en su momento, al reiterar las mismas cuestiones, bien en el escrito presentado por BIOCANTABER referido al informe de la Comisión Europea.

DÉCIMO.- APLICACIÓN NUR

Mediante escrito de fecha 11/03/2024 se solicita por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso que por parte de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campoo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para informar el expediente de realización de las obras preparatorias del Parque Eólico El Escudo, promovidas por la mercantil BIOCANTABER, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Dicha petición es trasladada a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitiéndose en fecha 02 de mayo de 2024 informe Técnico redactado por el técnico urbanista de la citada Dirección General, a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

Compatibilidad urbanística

Urbanísticamente, las obras descritas se rigen por la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, ya que el expediente se inició



previamente a la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que establece en su disposición transitoria sexta:

“Disposición transitoria sexta Licencias y autorizaciones en tramitación Los procedimientos de obtención de licencias y autorizaciones iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley, serán resueltos conforme a las previsiones de la legislación vigente en el momento de su iniciación.”

Dentro del término municipal de Campoo de Yuso se encuentran los aerogeneradores T02, T03, T04, T05, T06, T07, T08, T09, T10, T11, T12 (asimilable SRPO), T14, T15, T18, T20, T21, T22, T23, T24 (asimilable SREP).

En el municipio de Campoo de Yuso, las parcelas que atraviesa las actuaciones planteadas se clasifican por las Normas Subsidiarias del municipio como suelo No Urbanizable de protección especial, asimilable por la

DT2ª de la Ley 2/2001 de Cantabria como Suelo Rústico de Especial Protección (SREP) y como suelo No Urbanizable sin protección especial, asimilable por la DT2ª de la Ley 2/2001 de Cantabria como Suelo Rústico de Protección Ordinaria (SRPO).

El municipio de Campoo de Yuso cuenta con unas Normas Subsidiarias tipo B (art.91-b del RD 2159/1978).

Las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro: en el artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable establece; “ En Suelo No Urbanizable se puede admitir la petición de emplazamiento de industrias destinadas o relacionadas con explotaciones agrícolas y las que requieren una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios y también aquellas de utilidad pública o interés social que por circunstancias de las mismas, pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones (...). En todo caso, el Suelo no Urbanizable estará sujeto a lo establecido en los artículos 73 y 85 de la Ley del Suelo, siendo preceptivo el informe de la Comisión Provincial de Urbanismo”.

Señalar que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de 31 de octubre de 2023, adoptó, el siguiente acuerdo: “Instalación de parque eólico El Escudo, en suelo no urbanizable de los municipios de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, promovido por BIOCANTABER S.L.”.

Dentro del Régimen del suelo rústico de especial protección, se establece en el artículo 112.2.d) de la Ley 2/2001 lo siguiente; “2. En ausencia de previsión específica (...), en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos; (...) d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración sectorial correspondiente. A la vista de

todo ello, el acuerdo de la CROTU señala que tiene encaje en el artículo 112.2.d) de la Ley 2/2001, de 25 de junio.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 6.2 de la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece:

“2. Las instalaciones de un parque eólico tendrán la consideración de actuaciones de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.”

Procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

El 20 de mayo de 2022 fue publicada en el BOE la Resolución de 8 de mayo de 2022 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BIOCANTABER Autorización Administrativa Previa ("AAP") para el PE EL ESCUDO.

El artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica señala que:

"Artículo 131 Condicionados y aprobación de proyecto

9. La aprobación del proyecto de ejecución constituye la resolución que habilita a su titular a la construcción de la instalación proyectada, sin perjuicio de que este, una vez obtenida la autorización administrativa, pueda iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones.

Las actividades que podrán acometerse son las siguientes:

- a) Vallado del emplazamiento.*
- b) Acondicionamiento del terreno (excavaciones, cimentaciones profundas y pilotajes).*
- c) Instalaciones temporales de obra y almacenamiento de equipos.*
- d) Pavimentaciones, sistemas enterrados y viales internos.*
- e) Cimentaciones superficiales".*

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico indica en su página web respecto de la tramitación de instalaciones, que:

"El artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que la construcción de las instalaciones eléctricas requiere las siguientes resoluciones administrativas:

Autorización administrativa: se refiere al anteproyecto de la instalación y se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Habilita al petitionerario a iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones (cota cero), según lo dispuesto en el artículo 131.9 del citado Real Decreto".

El objeto de la presente licencia corresponde a los trabajos preparatorios de:

- Estaquillado de infraestructuras y Balizamiento de zonas de exclusión medioambiental.*
- Instalaciones temporales de obra y campos de almacenamiento.*
- Viales internos.*

Por tanto, dichos trabajos preparatorios se ajustan a lo señalado en el artículo 131.9 del RD 1955/2000.

Esta serie de actuaciones se encuentran amparadas en la AAP que fue publicada en el BOE el 20 de mayo de 2022.

Valoración económica

La valoración económica correspondiente a los trabajos en el Término Municipal de Campoo de Yuso definidos y desglosados del presupuesto del proyecto técnico, asciende a la cantidad de 5.417.235,72 euros. El presupuesto se estructura en los siguientes capítulos:



- 1 Obra civil (movimientos de tierras de caminos y plataformas, drenaje, barrera metálica de seguridad) que asciende a la cuantía de 4.619.259,74 €
- 2 Seguridad y salud con una cuantía de 68.614,76 €.
- 3 Gestión de residuos con una cuantía de 56.171,12 €.
- 4 Medidas de mejora ambiental con una cuantía de 673.190,10 €.

CONCLUSIÓN

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia para obras preparatorias (cota cero) de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones del parque eólico “El Escudo”, se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son las obras preparatorias que se limitan a los siguientes trabajos:

*Estaquillado de infraestructuras y Balizamiento de zonas de exclusión medioambiental.
Instalaciones temporales de obra y campos de almacenamiento.
Viales internos.*

Los trabajos se ajustan a la AAP emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022 y se ajusta con el planeamiento municipal vigente (El municipio de Campoo de Yuso cuenta con unas Normas Subsidiarias tipo B (art.91-b del RD 2159/1978). Las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro).

Las obras preparatorias se amparan en lo señalado en el artículo 131.9 del RD 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque “El Escudo”.

El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el “Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo”.

De manera concreta, en el municipio de Campoo de Yuso, se deberá cumplir con lo señalado en el informe de la D.G. de Cultura y Patrimonio Histórico con fecha de 25 de octubre de 2023 donde se señala lo siguiente:

“Dada su enorme proximidad al yacimiento arqueológico de Mediajo Frío, se deberá suprimir el Aerogenerador 24 en su posición actual.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para los trabajos anteriormente enunciados.

Mediante escrito de fecha 08/08/2024 se solicita por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso que por parte de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campoo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para informar el

expediente de ejecución del Parque Eólico El Escudo, promovidas por la mercantil BIOCANTABER, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Dicha petición es trasladada a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitiéndose en fecha 16 de enero de 2025 informe Técnico redactado por el técnico urbanista de la citada Dirección General, a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia de obras del parque eólico "El Escudo" en el TM de Campoo de Yuso, se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son los definidos en el epígrafe 3 del presente informe.

-Los trabajos planteados se amparan a la AAC emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022, así como del artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable de las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro.

-El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque "El Escudo". De manera particular se deberá cumplir con lo señalado en el anexo de la AAC, donde se indica entre otros: "La citada Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental establece asimismo una serie de condicionantes específicos que se deberán cumplir antes de la obtención de la autorización de explotación, debiendo dar cuenta del cumplimiento de los mismos ante el órgano competente provincial, previa presentación de las medidas definidas y presupuestadas por el peticionario en un proyecto o en una adenda al mismo".

-El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el "Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico "El Escudo".

-Se aporta declaración Responsable por parte del promotor conforme a lo señalado en el artículo 53.1.b de la Ley 24/2013 donde se dice:

"b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación".

Señalar que la DR presentada ante el ayuntamiento de Campoo de Yuso se señala expresamente:

"El Proyecto de ejecución denominado "Proyecto de Ejecución PE El Escudo.pdf" incluye todo el condicionado de la DIA, y el plano denominado "IIES-TPY-ESC6035-0002 Eliminacion Aerogenerador A24.pdf", recoge adicionalmente el condicionado obrante en la autorización otorgada por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el condicionado de la Dirección General de Cultura en sus informes de 25/10/2023 y 30/04/2024, especialmente en lo referente a la supresión del aerogenerador T24 en su ubicación actual. Biocantaber se compromete a que la ejecución de la obra cumplirá rigurosamente todos los condicionados citados".



Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

Respecto a la licencia para corta de árboles cabe recordar que el citado artículo 49 de las NUR expone que con carácter general la vegetación autóctona o de singular valor no se suprimirá, salvo en casos debidamente justificados en los que deberá reubicarse en otros lugares del propio municipio y, de no ser posible, preverse la plantación del doble de ejemplares de especies equivalentes. Los ejemplares vegetales más destacados del municipio se incluirán en el catálogo municipal del artículo 44.1.d) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio. Estos ejemplares irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y su estado de conservación. La inclusión en el catálogo implicará el deber de mantener y conservar el ejemplar de forma que se garantice la permanencia de sus características intrínsecas.

La anterior referencia al artículo 44.1.d) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, se debe entender referida al actual artículo 68 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, conforme al cual, se especifican las determinaciones mínimas del Plan General, en el que se incluirá el Catálogo de elementos arquitectónicos o naturales que deben ser conservados, e identificación de las medidas de protección que procedan a fin de evitar su modificación sustancial o destrucción, sin perjuicio además de los elementos arqueológicos o etnográficos que deban asimismo catalogarse, o tenerse en cuenta de conformidad con la legislación del Patrimonio Cultural.

Como bien saben, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso carece de Plan General y por tanto no existe dicho catálogo de elementos arquitectónicos o naturales a ser conservados.

En otro orden de cosas, al día de la fecha en el municipio de Campoo de Yuso solo existe un ejemplar incluido en el inventario de árboles singulares de Cantabria, localizado en Lanchares, no estando afectado por la ejecución de las obras autorizadas.

Afirma la denunciante que se trata de una actuación urbanística. En este sentido, el artículo 183 de la anterior Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que consideramos de aplicación al presente expediente por cuanto se inició previamente a la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, están sujetas a previa licencia las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de construcciones, colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, cierre de vallados y fincas, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles, y los demás que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias. Cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en terrenos de dominio público la licencia, o en su caso, la declaración responsable o comunicación, no excluye la necesidad de obtener previamente las autorizaciones o concesiones que en cada caso sean pertinentes por parte del titular de aquél.

Aunque la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria fomenta la plantación y el mantenimiento de masa arbórea, lo cierto y verdad es que ni sujeta la tala a licencia ni tampoco a declaración responsable.

Finalmente, tratándose de actuaciones en montes de utilidad pública, fuera de núcleo urbano, el Ayuntamiento carece de competencias para autorizar ninguna corta, correspondiendo dicha competencia en exclusiva a la Dirección General de Montes del Gobierno de Cantabria, tal y como

dispone el artículo 6 del Decreto 54/2023, de 20 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, en cuyo apartado tres le atribuye las competencias en materia de c) Las gestión, ordenación y planificación forestal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la Ley 2/2001, de 25 de junio no somete al trámite de licencia urbanística la tala de árboles, y que la tala en montes de utilidad pública fuera del suelo urbano no es competencia municipal.

Por tanto, el Ayuntamiento ha actuado correctamente en la tramitación de la licencia de obras cota 0 del Parque Eólico El Escudo, limitándose a otorgar la licencia en base al proyecto presentado por el promotor y sien entrar en cuestiones ajenas a su competencia.

UNDÉCIMO.- MODIFICACIÓN DE UBICACIÓN DE AEROGENERADOR A07 PARA CUMPLIMIENTO CONDICIÓN D.3.2.2 DIA

3.- El apartado D de la Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)» dispone que el promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y demás documentación complementaria generada, en tanto no se opongan o resulten contradictorias con las contenidas en la presente declaración, así como las condiciones y medidas adicionales especificadas en la declaración de impacto ambiental.

Para solicitar la aprobación del proyecto de ejecución, **el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo haberlo elaborado con pleno cumplimiento de las condiciones aplicables especificadas en esta declaración, y en particular las señaladas en los apartados D3, D4, D5 y D6 para protección de las turberas y hábitats de interés comunitario, aves y quirópteros, paisaje y población respectivamente.**

Con fecha de 24 de julio de 2024 se emite Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, S.L., Autorización Administrativa de Construcción (AAC) para el parque eólico El Escudo, de 100,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicados en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria.

En la citada AAC se indica: Igualmente, cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA debían estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose para la identificación de cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación. A los efectos de la obtención de la presente autorización administrativa de construcción del proyecto, en julio de 2022, **el promotor presenta documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos impuestos en la declaración de impacto ambiental y en la citada Resolución de autorización administrativa previa, incluyendo declaración responsable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.**

Es decir, que habiendo obtenido el promotor la AAC, se entiende, y así lo habrá verificado el órgano sustantivo, que el proyecto de ejecución cumple con el condicionado de la DIA.

4.- Los Ayuntamientos carecen de competencias en materia de medio ambiente, disponiendo el artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las



Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

Es por ello que, en la tramitación de licencias que supongan actividades que puedan afectar al medio ambiente se tramitan los correspondientes expedientes de evaluación o comprobación ambiental, que serán tramitados por el órgano ambiental y el órgano sustantivo que corresponda en función de la magnitud del proyecto, pero que en todo caso no corresponde al Ayuntamiento la tramitación ambiental por carecer de competencias al respecto.

Dispone el artículo 51 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que, los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

Interesa destacar que, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **corresponde al órgano sustantivo** o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, **el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental**. En el apartado 5 también contempla que **el órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental**, así como evaluar el grado de implementación, los resultados, la eficacia y la eficiencia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitir una mejora continua del método basada en la retroalimentación y elaborar estadísticas.

En el mismo sentido, el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, indica que el “Órgano sustantivo” es aquel órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

En este sentido, el órgano ambiental está representado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, mientras que el rol de órgano sustantivo es asumido por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Corresponde por tanto a dicho órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, pudiendo, en su caso, el órgano ambiental,

realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

No puede corresponder al Ayuntamiento de Campoo de Yuso, que, conforme a la legislación vigente, solo tiene competencias en materia de medio ambiente urbano, pronunciarse sobre el cumplimiento por parte del promotor del condicionado técnico de la Declaración de Impacto Ambiental.

5.- Es significativo el escrito con Número de Registro de Entrada 1602/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 en el que la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático comunica lo siguiente:

*En primer lugar, el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo” **ha sido evaluado ambientalmente y autorizado administrativamente por la Administración General del Estado (Ministerio para la Transición Ecológica), en su respectiva condición de órgano ambiental y sustantivo; habiendo limitado la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria su intervención a la emisión del informe requerido a las administraciones públicas en la fase de consultas.***

*En segundo lugar, según dispone el artículo 52. de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, «corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental», **lo que significa que, ni ese Ayuntamiento, ni la propia Comunidad Autónoma, son en principio competentes para hacer un seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tanto en la fase de obras, como en la de explotación del recurso eólico.***

*Cierto es que en la DIA se encuentran **condicionantes que afectan al medio natural de la zona en obras, por lo que, eventualmente, tendrá que ser la correspondiente Dirección General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación la que tenga que informar al órgano sustantivo lo que le sea preguntado en este sentido.***

DUODÉCIMO.- RELACIONES INAPROPIADAS CON EL PROMOTOR

Nuevamente el recurrente trae a colación argumentos que no se dirigen contra el acto recurrido, que, recordemos una vez más, es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025.

Habla el recurrente de relaciones inapropiadas con el promotor.

Del escrito presentado, parece deducirse que resulta ilegal mantener conversaciones entre el Gobierno de Cantabria, los Ayuntamientos de Campoo de Yuso y Molledo con el promotor del Parque Eólico El Escudo.

Entendemos que mantener encuentros con los promotores no constituye ningún motivo de abstención o recusación, máxime, cuando dichos encuentros resultan obligatorios en cumplimiento de lo acordado en la Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)», publicada en el BOE número 129 de fecha 31 de mayo de 2021.

En concreto, el apartado D.8.1 de la citada DIA de 31/05/2021 indica expresamente que en paralelo al programa de compensación por los impactos permanentes causados al paisaje, el promotor elaborará y desarrollará, de acuerdo con las autoridades locales de los municipios de Luena, Campoo de Yuso, Molledo y San Miguel de Aguayo y oídas las explotaciones directamente afectadas, un programa de



compensación del impacto sobre la población por los efectos del proyecto sobre los usos agrarios tradicionales, en particular el uso ganadero estacional y extensivo en el cordal y el uso forestal, incluyendo tanto las molestias y limitaciones a la ganadería durante la fase de construcción como la pérdida de superficie para uso ganadero o forestal por la ocupación permanente de los elementos del parque durante la fase de explotación.

Pero en todo caso, la argumentación de la falta de abstención ya fue abordada en la tramitación del expediente, y los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento han devenido firmes en vía administrativa, sin que puedan estar abiertos permanentemente a su impugnación.

Recordemos los motivos jurídicos que fundamentan la desestimación de la concurrencia de causas de abstención o recusación:

PRIMERO.- El único argumento que esgrime el recurrente consiste en que se han infringido GRAVEMENTE las normas de procedimiento administrativo de abstención e influencias de personas interesadas en la resolución del Expediente, basado en las relaciones impropias de la candidata con compañías eléctricas, en concreto Iberdrola y sus filiales de un miembro de la Junta de Gobierno Local, indicando a mayores que es noticia pública estas relaciones en la prensa regional, mediante apoyo explícito, presiones a otros presidentes de juntas vecinales y cargos públicos y técnicos para facilitar los proyectos eléctricos.

En consecuencia, presentan el actual recurso de reposición solicitando:

- LA ANULACIÓN de la LICENCIA DE OBRA por infracción flagrante de la legislación vigente.
- Se requiere que la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier acto físico de obra hasta que se aclare la naturaleza jurídica de la intervención del Técnico Municipal en el expediente y que vicia de nulidad absoluta el expediente.
- Que no se dé acceso a NINGÚN expediente eólico a la persona aludida ni a documentos relacionados con materia eólica.
- Que a este escrito NO tenga acceso la persona aludida miembro de la Corporación.

Lo cierto es que este argumento ya ha sido en contestado en diversas ocasiones a lo largo del procedimiento, insistiendo la Asociación Territorio Cántabro en manifestar la existencia de causas de abstención carentes de motivación jurídica.

En concreto, mediante Resolución de Alcaldía 80/2024, de fecha 06 de marzo, se contestaba a la citada Asociación que ninguna de las personas intervinientes están afectadas por las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, artículo 75 y siguientes de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 23 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

En el mismo sentido, la Resolución de Alcaldía 81/2024, de fecha 06 de marzo.

SEGUNDO.- La abstención administrativa es un deber del titular o miembro del órgano administrativo de no intervenir en el procedimiento **por concurrir algunas de las causas previstas en la Ley** como medio de garantizar la imparcialidad y la legalidad administrativa.

La abstención administrativa supone que el titular de un órgano o el miembro de un órgano colegiado no participa o no interviene en un determinado procedimiento .

El art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula la abstención como el deber que se impone a las autoridades y personal de no intervenir en un procedimiento en el que les correspondería hacerlo por el hecho de concurrir una determinada causa que supone la existencia de un conflicto de intereses en el titular del órgano o en el miembro del órgano colegiado al que corresponde conocer y resolver un determinado asunto.

Se trata, por tanto, de la abstención obligatoria o pasiva que supone un mandato de no intervenir para la persona en la que concurra alguna de las circunstancias o motivos establecidos.

En referencia a lo planteado por el recurrente sobre la abstención de la Concejala aludida en otro expediente municipal, cabe indicar que, al lado de la abstención obligatoria, está la abstención voluntaria o activa que, a diferencia de aquélla, únicamente puede presentarse en el ámbito de los órganos colegiados y que se produce cuando uno de los miembros que lo integran no se muestra ni a favor ni en contra de la adopción del acuerdo. La abstención voluntaria o activa, en caso de no estar prohibida como sucede con la previsión efectuada en el art. 19.3 c) LRJSP , es en principio compatible con la adopción del acuerdo, siendo suficiente con que concurren votos favorables de otros miembros del órgano colegiado para la formación de la mayoría necesaria.

La abstención contribuye a la formación de la voluntad del órgano, impidiendo que la propuesta incremente su grado de aquiescencia con el voto favorable del que la ejercita, de manera que la LRJSP , aun cuando prohíbe la abstención de los funcionarios, admite implícitamente la abstención voluntaria o activa como expresión del voto de los restantes miembros de un órgano colegiado y no sólo su sentido afirmativo o negativo (STS de 15 de julio de 2003 [j 1]).

La abstención obligatoria prevista en el art. 23 LRJSP es una previsión normativa que impone un determinado comportamiento de no hacer (abstenerse de intervenir) al titular del órgano administrativo o miembro de un órgano colegiado en el ámbito de su competencia (un procedimiento administrativo) por concurrir una causa que supone un conflicto de intereses para quien tenía que adoptar una resolución o tomar parte en la formación de voluntad para la adopción de un acuerdo y que debe ser puesta de manifiesto, exteriorizada y comunicada, para que el superior jerárquico resuelva lo que fuera procedente.

Se trata de un mecanismo que tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de sus órganos y por ende la legalidad administrativa, por lo que es evidente que la transgresión de normas que recogen el deber de abstención supone un perjuicio del interés público (STSJ Andalucía – Sevilla, de 19 de octubre de 1999 y STS Cataluña de 4 de febrero de 2011).

Se vincula esta figura administrativa a la garantía constitucional de la imparcialidad, que contempla el artículo 103, apartado 3, de la Constitución Española:

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones».



El art. 23.2 LRJSP establece las causas o circunstancias que, de concurrir, imponen el deber de abstención, motivos que son exactamente los mismos que los que dan lugar a la recusación (al remitirse el art. 24.1 LRJSP a los casos previstos en el artículo anterior).

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Como afirman las Sentencias del Tribunal Supremo 11 de diciembre de 2008 (recurso de casación 158/2004) y de 18 de marzo de 2009 (recurso de casación 43/2004), las causas de abstención y recusación deben ser objeto de interpretación estricta y no son susceptibles de aplicación analógica.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4688, FJ 9) ha declarado que "hay que subrayar que la inobservancia del deber de abstención en el ámbito administrativo no es, por sí solo, decisivo" y que "no bastaría constatar que en el Fiscal General del Estado se daban las circunstancias de interés personal, amistad íntima, o haber tenido relación de servicio con la persona interesada, sino que sería preciso además **demostrar que la no abstención fue determinante de un vicio sustancial del acto; es decir, de un vicio distinto de la mera no abstención**".

TERCERO.- Ante la falta de motivación jurídica del escrito del recurrente, parece que la única causa posible de abstención concurrente en el presente expediente sería la del interés personal.

El "interés personal" concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de

mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional. Solo la indebida participación de un Concejal en el que aparezcan causas de abstención, puede originar la nulidad de lo acordado en el órgano colegiado, si su participación, su voto, ha sido esencial para la formación de voluntad de dicho órgano. Cuando no queda probado el interés personal debe prevalecer el derecho Fundamental de Participación Política. Estas causas de recusación no admiten una interpretación extensiva y analógica, cuya prueba corresponde aportarla al recusante y en cuanto afectan a la competencia de un órgano instructor presumible como existente en todo supuesto, exigen para ser admitidas una demostración que sea evidente, ostensible y patente. A efectos de recusación de órganos judiciales y funcionarios, no cabe señalar reglas generales a priori sino que deben examinarse todas las circunstancias que concurran en cada caso individualizado.

El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989): cuando se aprueba un instrumento general de planeamiento todos los vecinos, incluidos los Concejales, se ven afectados por sus determinaciones en la medida en que todos ellos suelen ser propietarios de terrenos o de viviendas y en definitiva tienen un interés. De ser así, el Plan o las Normas nunca podrían ser aprobadas. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado que en este caso, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos, etc., lo que realmente existe no es un interés personal, directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto.

El interés personal ha de ser acreditado por el recurrente, tal y como se señala en la Sentencia de del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de Abril de 1999, al señalar que, tal y como aparece reflejado en los autos, no deja de ser una **apreciación subjetiva y personal pero que en modo alguno va apoyada en soporte probatorio alguno que pudiera acreditar la relación causa a efecto.**

En el mismo sentido, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 742/2023, de fecha 21/12/2023, al indicar: Podemos pues concluir que el recurrente NO presenta carga probatoria distinta a una mera sospecha, que no puede ser tenida en cuenta, concluyendo que la parte actora no desvirtúa la presunción de legalidad e imparcialidad con que el órgano evaluador actúa en el proceso, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 23,2, 103.3 y 106.1 de la CE. El artículo 217 de la LEC regula la carga de la prueba en los procesos civiles, siendo no obstante de aplicación supletoria a la Jurisdicción contenciosa-administración por remisión de los artículos 4 de la LEC y Disposición Final 1ª de la LJCA, sin olvidar que incumbe a la parte demandante la cumplida acreditación de los hechos constitutivos de la acción.

CUARTO.- No estando acreditado por el recurrente la existencia de un interés personal, u otra de las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, debe primar el derecho Fundamental de Participación Política: Los miembros de las Corporaciones Locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a la de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte (artículo 12.1 del ROFEL) derecho que integra el status del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución Española. O como expresa nuestro Tribunal Constitucional en sentencia de 2 Abr. 1993 el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, es un derecho de configuración legal correspondiendo a la ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su configuración legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender al amparo del artículo 23.1 de la CE el ius in officium que consideren constreñido.



QUINTO.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto, no estando acreditada ni demostrada por el recurrente la concurrencia de alguna de las causas de abstención prevista en el artículo 23 de la Ley 40/2015, procede desestimar el recurso de reposición planteado.

DECIMOTERCERO.- ESCRITOS INADMITIDOS O EVASIVAS

Todos los escritos presentados por particulares o asociaciones han sido respondidos por el Ayuntamiento de Campo de Yuso. El motivo de sus respectivas desestimaciones obran en los mismos. Contra dichos actos y resoluciones se han interpuesto los correspondientes recursos, cuando así lo han tenido en consideración, siendo los mismo desestimados por el Ayuntamiento. En consecuencia, dichos actos devienen firmes en vía administrativa, no siendo susceptibles de impugnación y menos ser tomados en consideración como argumentos contra el actual acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de enero de 2025, que es el objeto del presente recurso.

DECIMOCUARTO.- PARTICIPACIÓN DE 2 DE LOS 3 MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN ACTOS DEL PROMOTOR DE LA OBRA

Sobre la presencia de dos tenientes de alcalde en una chocolatada popular no acertamos a averiguar que implicación puede derivarse en relación a su pretendida argumentación de concurrencia de desviación de poder.

¿Existe algún impedimento legal a la participación en actos públicos, sean promovidos por entidades públicas o privadas? ¿Considera usted que asistir a una chocolatada navideña puede suponer un pago en especie?

Por otro lado, sobre la concurrencia de causas de abstención y recusación han sido contestadas en múltiples ocasiones a lo largo del procedimiento, como demuestra conocer al citar literalmente “que consta clarísimamente en el expediente”.

Consideramos acreditado conforme a la documentación obrante en el expediente que en ningún caso se acreditó la concurrencia alguna de causa de recusación en el sentido de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, habiéndose contestado todos y cada uno de los escritos presentados por asociaciones y particulares, muchos de ellos recordemos, carentes de cualquier argumentación jurídica, basados en meras especulaciones, siendo dichos actos firmes en vía administrativa.

DECIMOQUINTO.- LEGISLACIÓN ESTATAL SUELO

Dicha petición es trasladada a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitiéndose en fecha 02 de mayo de 2024 informe Técnico redactado por el técnico urbanista de la citada Dirección General, a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia para obras preparatorias (cota cero) de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones del parque eólico “El Escudo”, se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son las obras preparatorias que se limitan a los siguientes trabajos:

*Estaquillado de infraestructuras y Balizamiento de zonas de exclusión medioambiental.
Instalaciones temporales de obra y campas de almacenamiento.
Viales internos.*

Los trabajos se ajustan a la AAP emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022 y se ajusta con el planeamiento municipal vigente (El municipio de Campoo de Yuso cuenta con unas Normas Subsidiarias tipo B (art.91-b del RD 2159/1978). Las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro).

Las obras preparatorias se amparan en lo señalado en el artículo 131.9 del RD 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque “El Escudo”.

El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el “Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo”.

De manera concreta, en el municipio de Campoo de Yuso, se deberá cumplir con lo señalado en el informe de la D.G. de Cultura y Patrimonio Histórico con fecha de 25 de octubre de 2023 donde se señala lo siguiente:

“Dada su enorme proximidad al yacimiento arqueológico de Mediajo Frío, se deberá suprimir el Aerogenerador 24 en su posición actual.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para los trabajos anteriormente enunciados.

Mediante escrito de fecha 08/08/2024 se solicita por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso que por parte de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campoo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para informar el expediente de ejecución del Parque Eólico El Escudo, promovidas por la mercantil BIOCANTABER, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Dicha petición es trasladada a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitiéndose en fecha 16 de enero de 2025 informe Técnico redactado por el técnico urbanista de la citada Dirección General, a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia de obras del parque eólico “El Escudo” en el TM de Campoo de Yuso, se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son los definidos en el epígrafe 3 del presente informe.



-Los trabajos planteados se amparan a la AAC emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022, así como del artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable de las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro.

-El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque "El Escudo". De manera particular se deberá cumplir con lo señalado en el anexo de la AAC, donde se indica entre otros: "La citada Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental establece asimismo una serie de condicionantes específicos que se deberán cumplir antes de la obtención de la autorización de explotación, debiendo dar cuenta del cumplimiento de los mismos ante el órgano competente provincial, previa presentación de las medidas definidas y presupuestadas por el peticionario en un proyecto o en una adenda al mismo".

-El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el "Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico "El Escudo".

-Se aporta declaración Responsable por parte del promotor conforme a lo señalado en el artículo 53.1.b de la Ley 24/2013 donde se dice:

"b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación".

Señalar que la DR presentada ante el ayuntamiento de Campoo de Yuso se señala expresamente:

"El Proyecto de ejecución denominado "Proyecto de Ejecución PE El Escudo.pdf" incluye todo el condicionado de la DIA, y el plano denominado "IIES-TPY-ESC6035-0002 Eliminacion Aerogenerador A24.pdf", recoge adicionalmente el condicionado obrante en la autorización otorgada por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el condicionado de la Dirección General de Cultura en sus informes de 25/10/2023 y 30/04/2024, especialmente en lo referente a la supresión del aerogenerador T24 en su ubicación actual. Biocantaber se compromete a que la ejecución de la obra cumplirá rigurosamente todos los condicionados citados".

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

Sobre el encaje en el planeamiento municipal cabe indicar que en Campoo de Yuso se cuenta con las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro: en el artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable establece; " En Suelo No Urbanizable se puede admitir la petición de emplazamiento de industrias destinadas o relacionadas con explotaciones agrícolas y las que requieren una localización condicionada pro las primeras materias a utilizar o de los servicios y también aquellas de utilidad pública o interés social que por circunstancias de las mismas, pueden resolver por sí mismas los acceso y comunicaciones (...)".

En relación con la argumentación respecto de la necesidad de modificar las Normas Subsidiarias de Planeamiento para poder otorgar licencia para la construcción del Parque Eólico "El Escudo", obra en el

expediente informe del jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, respecto de su innecesariedad.

Indica dicho informe lo siguiente:

El hecho de que conforme a la legislación estatal se considere a los Parques Eólicos como sistema general, ello no implica que únicamente mediante un Plan Especial puedan ser objeto de autorización, dado que conforme a lo que establece el artículo 6, párrafo 2 de la Ley 7/2013, que regula la instalación de parques eólicos en Cantabria:

“Las instalaciones de un parque eólico tendrán la consideración de actuaciones de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.”

La Ley autonómica contempla que la instalación de los parques eólicos se realice conforme a lo establecido en los artículos 112 y 113 para su tramitación al amparo de lo establecido en el artículo 116 de la misma.

El Ayuntamiento de Campoo de Yuso no se encuentra por tanto obligado ni a tramitar una modificación puntual de sus Normas Subsidiarias para clasificar los terrenos como sistema general, ni a su desarrollo mediante un Plan Especial, dado que conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, el mismo será necesario “en desarrollo de las previsiones del Plan General”, circunstancia que tampoco concurre en el presente supuesto.

A la vista de lo expuesto, no se aprecia inconveniente en tramitar el correspondiente procedimiento para el otorgamiento, en su caso, de la licencia municipal de obras para la instalación del parque eólico “El Escudo”.

Cuenta por tanto la propuesta con un respaldo legal que la califica de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, por lo que tiene el correspondiente encaje.

DECIMOSEXTO.- PLANEAMIENTO

Nos remitimos a lo argumentado en el apartado anterior.

DECIMOSÉPTIMO.- FALTA DE CONTESTACIÓN

La pretendida falta de contestación de la CROTU no guarda relación con el acto administrativo objeto de recurso, que recordemos una vez más, es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025.

Si otras administraciones públicas no responden sus pretensiones deberán dirigirse contra las mismas, sin que quepa usar dichos argumentos como motivo de impugnación del presente acuerdo municipal.

DECIMOCTAVO.- FALTA DE TRAMITACIÓN RECUSACIÓN

Entendemos que dicha afirmación es totalmente falsa, tal y como queda acreditado en el expediente administrativo.



Todos los escritos presentados por la Asociación Territorio Cántabro (citamos a la asociación porque es el único escrito que denuncia como motivo de abstención la participación del vehículo 3820KFZ en las obras) y particulares han sido contestados por el Ayuntamiento de Campo de Yuso.

Lo que no puede tolerarse es que se pretenda la nulidad del expediente municipal en base a una recusación de un miembro de la Junta de Gobierno Local en base a argumentaciones tan carentes de fundamentación jurídico como los siguientes:

*Escrito con Número de Registro de Entrada 218/2024 de fecha 26/02/2024: “Que es de **dominio público y conocimiento general las especiales relaciones de determinadas personas con el Promotor y empresas del Sector Eléctrico Eólico, tanto presuntamente con miembros de las Corporaciones de Mollo y de Campo de Yuso, como presuntamente de la Consejería**, que presuntamente incurre abiertamente en el tipo del 439 CP. Que se están produciendo presuntamente determinadas conversaciones y facilitaciones entre el Gobierno de Cantabria y los Ayuntamientos con el Promotor que pueden incurrir en el artículo 439 CP”.*

*Escrito con Número de Registro de Entrada 598/2024 de fecha 06/05/2024: “Existen **dudas** sobre la imparcialidad de ciertos miembros de la Corporación Municipal y su **presunto** favorecimiento de los Parques Eólicos en Campo de Yuso. **Alguno de dichos miembros incluso llevaba en su programa electoral el suministro de luz gratis en caso de ser elegido**”.*

*Escrito con Número de Registro de Entrada 1297/2024 de fecha 21/10/2024: “**Se comunica que el vehículo matrícula 3820KFZ trabaja en el parque eólico escudo**. Esto acredita con datos concretos, ciertos y definitivos la causa de RECUSACION alegada que el Alcalde lleva semanas obviando a sabiendas. Existe por tanto causa de recusación de miembro de la Junta de Gobierno Local desde hace meses tal como se ha denunciado y el Alcalde se ha negado a comprobar”.*

*Escrito con Número de Registro de Entrada 1409/2024 de fecha 11/11/2024: “Se remite **secuencia de Televisión Española en Cantabria de la fecha 30 de octubre de 2024 de la presencia directa recusada en la asamblea de la Asociación eólica de Cantabria** presidida por el promotor del PE El Escudo. La recusada participa en eventos organizados por el promotor del PE El Escudo, excediendo sus responsabilidades de cargo público, pudiendo incurrir en conflicto de interés y ha votado a favor de la licencia cota cero siendo por tanto nula. Que la recurrente negativa del alcalde a tramitar nada de la recusación roza ya lo directamente delictivo”.*

*Escrito con Número de Registro de Entrada 1/2025 de fecha 02/01/2025: “**Secuencia 26/12/2024 de la red social Facebook con PROPAGANDA institucional de Iberdrola donde aparecen la Primera y la Segunda Teniente de Alcalde de Campo de Yuso que han votado a favor de la Licencia de Obra Cota Cero del Parque Eólico Escudo promovido por la misma empresa y sus filiales**”.*

En otro orden de cosas, consideramos que no se ajusta la legalidad vigente la presentación continúa de escritos insistiendo en el mismo argumento. Como se aprecia en el apartado primero de este informe, las peticiones de recusación han sido desestimadas por resoluciones de alcaldía frente a las que se han interpuesto los oportunos recursos por parte de la Asociación Territorio Cántabro y particulares, **cerrando la vía administrativa y abriendo, si así se considera oportuno, la vía contenciosa**. Pero lo que no se puede es afirmar que los escritos no son tramitados por el Alcalde y la asesoría jurídica.

DECIMONOVENO.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Nuevamente el recurrente aprovecha la presentación del recurso de reposición del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025 para impugnar todos los acuerdos y actos administrativos existentes en relación al Parque Eólico El Escudo, sin importar si han sido dictados u omitidos por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso u otras Administraciones Públicas.

Si el Gobierno de Cantabria infringe la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, deberán formular los pertinentes recursos contra dicho acuerdo, que no guarda relación con el acto administrativo municipal.

VIGÉSIMO.- NULIDAD POR RELACIONES INAPROPIADAS Y DENUNCIAS

Sobre la presencia de dos tenientes de alcalde en una chocolatada popular no acertamos a averiguar que implicación puede derivarse en relación a su pretendida argumentación de concurrencia de desviación de poder.

¿Existe algún impedimento legal a la participación en actos públicos, sean promovidos por entidades públicas o privadas? ¿Considera usted que asistir a una chocolatada navideña puede suponer un pago en especie?

Por otro lado, sobre la concurrencia de causas de abstención y recusación han sido contestadas en múltiples ocasiones a lo largo del procedimiento, como demuestra conocer al citar literalmente “que consta clarísimamente en el expediente”.

Consideramos acreditado conforme a la documentación obrante en el expediente que en ningún caso se acreditó la concurrencia alguna de causa de recusación en el sentido de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, habiéndose contestado todos y cada uno de los escritos presentados por asociaciones y particulares, muchos de ellos recordemos, carentes de cualquier argumentación jurídica, basados en meras especulaciones, siendo dichos actos firmes en vía administrativa.

VIGESIMOPRIMERO.- CAMBIO DE USO DE TERRENOS INCENDIADOS ARTÍCULO 50 LEY MONTES

Dispone el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes que:

Artículo 50. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.

1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.

b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.



b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el capítulo II del título XVII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, mediante la que se aprueba el Código Penal.

De la legislación citada se aprecia que el mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados, recae, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en las Comunidades Autónomas, careciendo las Entidades Locales cualquier competencia al respecto.

A este respecto se insiste en que por Resolución de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, de fecha 30 de octubre, se acuerda la concesión a BIOCANTABER S.L de los terrenos donde se implantará el parque eólico "El Escudo". Igualmente, y según consta en el acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, existe además informe FAVORABLE de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Adicionalmente, ha de tomarse en consideración que el espíritu de la norma (esto es, de la prohibición establecida en el artículo 50.1.a) de la LM) responde a una finalidad disuasoria, cual es la de evitar que se provoquen incendios en terrenos forestales a fin de dar lugar a un cambio de uso que permita construir en los terrenos incendiados.

En este sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Montes y en virtud de la cual se introdujo la prohibición del cambio del uso forestal durante 30 años de los terrenos forestales incendiados, a cuyo tenor:

“Bien es sabido que el cambio de uso de los terrenos forestales incendiados para transformarlos en otros de carácter agrícola, piscícola, industrial o urbanizable se ha tratado de justificar en la pérdida de valor de dichos terrenos, al carecer de vegetación arbórea como consecuencia del desastre ecológico ocasionado por el incendio. En muchas ocasiones, el cambio de uso no se promovía de forma inmediata tras el siniestro, sino sólo tras repetidos incendios de ese terreno forestal, que quedaba, de esta manera, en una situación de casi total degradación vegetal que dificultaba la posibilidad de rechazar justificada y motivadamente las peticiones de cambio de uso forestal. Y ello en la medida en que estos terrenos, en un corto plazo, ya no podrían alcanzar el potencial forestal arbolado que poseían antes del incendio.

Los incendios forestales tienen como causa, en una pequeña parte de casos, los fenómenos naturales y, desgraciadamente, en una inmensa mayoría de supuestos, acciones humanas, ya sean negligentes o dolosas. En este sentido, en un país avanzado como España no puede permitirse una actitud de tolerancia hacia ningún delito ecológico ni, en particular, hacia los incendios forestales, que conllevan gravísimas consecuencias sociales y económicas, incluyendo la pérdida de vidas humanas.

En el área mediterránea, países como Italia y Portugal, que padecen de manera similar a España las consecuencias nefastas derivadas de los incendios forestales, han optado por incorporar a su derecho, tanto a través del código penal, como por medio de la legislación sectorial, la imposibilidad de cambiar de uso los terrenos forestales que han sufrido incendios. En la misma línea, varias comunidades autónomas han implantado medidas legislativas de acuerdo con las cuales en ningún caso se podrán tramitar expedientes de cambio de uso de montes o terrenos forestales incendiados. En este contexto, resulta necesario y oportuno que el legislador nacional dé pasos en la misma dirección y adopte medidas análogas de protección, y complementé así en el ámbito administrativo las ya previstas por nuestra legislación penal. La opción que incorpora esta ley es la de prohibir el cambio de uso forestal de los terrenos forestales incendiados durante al menos 30 años, así como la realización de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal. Se opta, pues, por el plazo de 30 años, lapso de tiempo mínimo que en la mayoría de los casos puede permitir la regeneración de la vegetación forestal y, por extensión, evitar expectativas de recalificación futura de suelos no urbanizables, en particular la de los terrenos forestales, contrarias a los propósitos de regeneración del monte que demandan los principios de la gestión forestal sostenible.

No obstante, se prevé con carácter singular, que las comunidades autónomas puedan acordar excepciones a las citadas prohibiciones cuando existan circunstancias objetivas que acrediten que el cambio de uso del terreno forestal afectado estaba previsto con anterioridad al incendio.”

Así pues, se introdujo la prohibición de tramitación de expedientes de cambio de uso forestal de terrenos incendiados, a fin de evitar que se provocasen incendios con el fin de transformar el uso del suelo en cuestión.

En esta línea se ha pronunciado la jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2014, de 7 de octubre de 2014 (Rec. 1511/2011) , que (aunque se refiere a un supuesto distinto del que aquí nos ocupa, relativo a una concesión de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de una pista de esquí seco en una entidad local menor) afirma “Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de afirmar el carácter básico del artículo 50.1 de la Ley de montes en su STC 97/2013, de 23 de abril, donde consideramos que la finalidad disuasoria de la medida adoptada en el precepto referido, que tiene como objetivo la prevención de los incendios forestales y, en última instancia, la protección de la masa forestal”.



VIGESIMOSEGUNDO.- TÍTULOS PENALES COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La exigencia de responsabilidades penales habrá de derivarse ante la jurisdicción correspondiente.

VIGESIMOTERCERO.- VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR RESOLUCIONES 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 497 Y 498 Y ESCRITOS DE ALCALDÍA SALIDAS DE 2024 NÚMEROS 1094, 1095, 1096, 1092, 1091 Y 1093

Todas las resoluciones que cita el recurrente no obedecen a escritos presentados por el mismo, sino a escritos presentados por la Asociación Territorio Cántabro. Por tanto se desconoce que indefensión se puede haber causado al recurrente en relación a pretensiones que no ha planteado.

Por otro lado todos los escritos presentados por la Asociación Territorio Cántabro han sido respondidos por el Ayuntamiento, habiendo la citada asociación presentado los recursos que ha considerado procedentes, siendo todos ellos desestimados por el Ayuntamiento. Con lo cual, no se acredita indefensión, ni al recurrente ni a la Asociación Territorio Cántabro.

Sobre la supervisión de las obras, aclarar que el Ayuntamiento de Campo de Yuso no hace dejación de funciones en el control de ejecución de las obras. En este sentido, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, se solicita de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para informar la solicitud de apertura de expediente de legalización y sancionador contra la mercantil BIOCANTABER, S.L., promotora del Parque Eólico El Escudo, en base a diversos escritos de su asociación que denuncian diversas irregularidades en la ejecución de las obras.

Dicho escrito no es respondido por el Gobierno Regional, de ahí que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2024, se reitera dicha petición, solicitando que por parte de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para el seguimiento de la ejecución de las obras del Parque Eólico El Escudo, promovidas por la mercantil BIOCANTABER, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

En la misma fecha de 21/10/2024 se pide copia de copia de todos los informes y actas de inspección que por parte de los funcionarios de DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, GENERAL DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO, y DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES Y BIODIVERSIDAD se hayan elevado en relación a dicho expediente.

Ante la contestación facilitada por la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria en la que se indica que puestos en contacto con la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Le comunicamos que, no tienen disponible ningún ingeniero en estos momentos, se reitera la petición de asistencia técnica a municipios, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2024.

Con fecha 05 de diciembre se reiteran las peticiones formuladas ante la DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, GENERAL DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO, y DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES Y BIODIVERSIDAD.

Mediante escrito de fecha 22/01/2025 se reitera por cuarta vez la solicitud de asistencia técnica a través de oficio dirigido a la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria, siendo esta vez respondido en fecha 24/01/2025 indicando que:

Puestos en contacto con la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente nos informan que la actuación cuyo seguimiento se pretende es transversal, por tener múltiples implicaciones que han de ser controladas en su ejecución, referidas a cuestiones ambientales, industriales, urbanísticas, así como otras competencias de la dirección general de Montes y Conservación de la Naturaleza. Es por ello, que desde todas las Direcciones Generales implicadas, y a la vista del auxilio solicitado, se va a contratar una asistencia técnica con capacidad y conocimiento suficiente para el seguimiento de la obra del Parque Eólico El Escudo, con objeto de que la misma sea quién traslade al órgano autonómico competente en cada caso, todas y cada una de las incidencias que se detecten, en su caso, en el seguimiento de la ejecución de la obra, para que por parte de cada Dirección General se ejerciten las competencias a que, en su caso, haya lugar.

En consecuencia, el Ayuntamiento, carente de personal funcionario que pueda ejercer funciones reservadas de inspección urbanística, ha actuado conforme al artículo 36 de la LRBRL, solicitando la asistencia técnica a la Diputación Provincial, estando la misma obligada por ley a prestar la misma, y contestando que se contratará una asistencia técnica a quién corresponderá velar por la ejecución y seguimiento de las obras.

Por tanto, tampoco se deriva de su argumentación una desviación de poder, actuando el Ayuntamiento de Campoo de Yuso conforme a la legislación vigente, solicitando la asistencia técnica necesaria ante la falta de funcionarios propios.

Sobre la identificación de funcionarios responsables, el recurrente no ha registrado ninguna petición al respecto. De haberlo hecho, se le habría contestado, como así se procedió en relación a la petición formulada por la Asociación Territorio Cántabro, donde a raíz de escrito presentado por dicha asociación se contestó en los siguientes términos:

Sobre la designación de personal municipal con responsabilidades en la tramitación del expediente del Parque Eólico El Escudo les informamos que el Ayuntamiento de Campoo de Yuso ya ha respondido en dos ocasiones a dicha petición, pudiendo consultar si así lo desean las Resoluciones 80/2024 y 81/2024, de fecha 06 de marzo de 2024, constandingo acuse de recibo de ambas notificaciones en el expediente.

No obstante, volvemos a poner en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se procede a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos:

NOMBRE	CARGO
Santiago Carral Riádigos	Secretario – Interventor
Alejandra Ruiz Buenaga	Servicios Técnicos Municipales
Eduardo Ortiz García	Alcalde
Noelia González Gómez	Concejala, Teniente de Alcalde y miembro de la Junta de Gobierno Local
Silvia Gómez Argüeso	Concejala, Teniente de Alcalde y miembro de la Junta de Gobierno Local

Sobre la concurrencia de causas de abstención o recusación nos limitamos a remitirnos a los argumentos obrantes en este informe, siendo una cuestión suficientemente abordada.



VIGESIMOCUARTO.- USO DEL SUELO RURAL

Obra en el expediente acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de 31 de octubre de 2023, por el que se resuelve AUTORIZAR la solicitud de instalación de parque eólico El Escudo, en suelo no urbanizable de los municipios de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, promovido por BIOCANTABER S.L, en base a las consideraciones anteriores, y con el condicionado de los informes sectoriales emitidos, considerando que todas las cuestiones a las que se refieren los escritos y alegaciones a las que se ha hecho referencia, han sido ya analizadas y rebatidas, bien en el informe de alegaciones redactado en su momento, al reiterar las mismas cuestiones, bien en el escrito presentado por BIOCANTABER referido al informe de la Comisión Europea.

Dicha petición es trasladada a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitiéndose en fecha 02 de mayo de 2024 informe Técnico redactado por el técnico urbanista de la citada Dirección General, a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia para obras preparatorias (cota cero) de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones del parque eólico "El Escudo", se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son las obras preparatorias que se limitan a los siguientes trabajos:

*Estaquillado de infraestructuras y Balizamiento de zonas de exclusión medioambiental.
Instalaciones temporales de obra y campas de almacenamiento.
Viales internos.*

Los trabajos se ajustan a la AAP emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022 y se ajusta con el planeamiento municipal vigente (El municipio de Campoo de Yuso cuenta con unas Normas Subsidiarias tipo B (art.91-b del RD 2159/1978). Las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro).

Las obras preparatorias se amparan en lo señalado en el artículo 131.9 del RD 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque "El Escudo".

El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el "Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico "El Escudo".

De manera concreta, en el municipio de Campoo de Yuso, se deberá cumplir con lo señalado en el informe de la D.G. de Cultura y Patrimonio Histórico con fecha de 25 de octubre de 2023 donde se señala lo siguiente:

"Dada su enorme proximidad al yacimiento arqueológico de Mediajo Frío, se deberá suprimir el Aerogenerador 24 en su posición actual."

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para los trabajos anteriormente enunciados.

Mediante escrito de fecha 08/08/2024 se solicita por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso que por parte de la Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria se preste al Ayuntamiento de Campoo de Yuso la asistencia técnica y urbanística necesaria para informar el expediente de ejecución del Parque Eólico El Escudo, promovidas por la mercantil BIOCANTABER, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Dicha petición es trasladada a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitiéndose en fecha 16 de enero de 2025 informe Técnico redactado por el técnico urbanista de la citada Dirección General, a través del cual se pone en conocimiento de este Ayuntamiento lo siguiente:

A la vista de la documentación obrante en el expediente y en virtud de la solicitud de licencia de obras del parque eólico “El Escudo” en el TM de Campoo de Yuso, se enuncia lo siguiente:

-El objeto de la licencia son los definidos en el epígrafe 3 del presente informe.

-Los trabajos planteados se amparan a la AAC emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, a la autorización por parte de la CROTU con fecha de 31 de octubre de 2022, así como del artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable de las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro.

-El promotor deberá cumplir con todos los condicionantes (generales, específicos u otros) especificados en cada uno de los informes sectoriales emitidos con el fin de la obtención de la autorización del parque “El Escudo”. De manera particular se deberá cumplir con lo señalado en el anexo de la AAC, donde se indica entre otros: “La citada Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental establece asimismo una serie de condicionantes específicos que se deberán cumplir antes de la obtención de la autorización de explotación, debiendo dar cuenta del cumplimiento de los mismos ante el órgano competente provincial, previa presentación de las medidas definidas y presupuestadas por el peticionario en un proyecto o en una adenda al mismo”.

-El promotor deberá cumplir con las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) así como lo señalado en el “Anexo I: Acreditación del cumplimiento de las medidas de mejora ambiental propuestas por la DIA para el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo”.

-Se aporta declaración Responsable por parte del promotor conforme a lo señalado en el artículo 53.1.b de la Ley 24/2013 donde se dice:

“b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación”.

Señalar que la DR presentada ante el ayuntamiento de Campoo de Yuso se señala expresamente:



“El Proyecto de ejecución denominado “Proyecto de Ejecución PE El Escudo.pdf” incluye todo el condicionado de la DIA, y el plano denominado “IIES-TPY-ESC6035-0002 Eliminación Aerogenerador A24.pdf”, recoge adicionalmente el condicionado obrante en la autorización otorgada por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el condicionado de la Dirección General de Cultura en sus informes de 25/10/2023 y 30/04/2024, especialmente en lo referente a la supresión del aerogenerador T24 en su ubicación actual. Biocantaber se compromete a que la ejecución de la obra cumplirá rigurosamente todos los condicionados citados”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

Sobre el encaje en el planeamiento municipal cabe indicar que en Campoo de Yuso se cuenta con las Normas Subsidiarias de Ámbito Comarcal de la Cabecera del Ebro: en el artículo IV.1.2.3 Tolerancia para instalación de industrias especiales en Suelo No Urbanizable establece; “ En Suelo No Urbanizable se puede admitir la petición de emplazamiento de industrias destinadas o relacionadas con explotaciones agrícolas y las que requieren una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios y también aquellas de utilidad pública o interés social que por circunstancias de las mismas, pueden resolver por sí mismas los acceso y comunicaciones (...)”.

En relación con la argumentación respecto de la necesidad de modificar las Normas Subsidiarias de Planeamiento para poder otorgar licencia para la construcción del Parque Eólico “El Escudo”, obra en el expediente informe del jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, respecto de su innecesariedad.

Indica dicho informe lo siguiente:

El hecho de que conforme a la legislación estatal se considere a los Parques Eólicos como sistema general, ello no implica que únicamente mediante un Plan Especial puedan ser objeto de autorización, dado que conforme a lo que establece el artículo 6, párrafo 2 de la Ley 7/2013, que regula la instalación de parques eólicos en Cantabria:

“Las instalaciones de un parque eólico tendrán la consideración de actuaciones de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.”

La Ley autonómica contempla que la instalación de los parques eólicos se realice conforme a lo establecido en los artículos 112 y 113 para su tramitación al amparo de lo establecido en el artículo 116 de la misma.

El Ayuntamiento de Campoo de Yuso no se encuentra por tanto obligado ni a tramitar una modificación puntual de sus Normas Subsidiarias para clasificar los terrenos como sistema general, ni a su desarrollo mediante un Plan Especial, dado que conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, el mismo será necesario “en desarrollo de las previsiones del Plan General”, circunstancia que tampoco concurre en el presente supuesto.

A la vista de lo expuesto, no se aprecia inconveniente en tramitar el correspondiente procedimiento para el otorgamiento, en su caso, de la licencia municipal de obras para la instalación del parque eólico “El Escudo”.

Cuenta por tanto la propuesta con un respaldo legal que la califica de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, por lo que tiene el correspondiente encaje.

VIGESIMOQUINTO.- EFICACIA JURÍDICA DEL INVENTARIO ESPAÑOL DE ZONAS HÚMEDAS Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En contestación a dicho argumento se indica lo siguiente:

Visto el informe emitido por la Dirección General de Montes y Biodiversidad de fecha 02 de agosto de 2024, en contestación a consulta formulada por este Ayuntamiento, en el que se indica:

El artículo 3 del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas establece que “Deben inscribirse en el Inventario nacional de zonas húmedas los espacios que reúnan las características establecidas en el anexo I y, en su caso, aquellos que tengan expresamente atribuida la condición de zona húmeda en virtud de una norma específica de protección.”

Por otro lado, El art. 5 del Real Decreto 435/2004, especifica que “la inclusión o exclusión de una zona húmeda en el Inventario nacional se lleva a cabo a efectos estadísticos y de investigación y no implica modificación del régimen de protección derivado de la legislación que le sea de aplicación”.

Es decir, el IEZH nace con la finalidad de conocer el estado y evolución del patrimonio nacional y la biodiversidad español y los sitios IEZH, como tales, no tienen la consideración de espacios protegidos según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sino que su inclusión en el IEZH tiene una finalidad puramente estadística y de investigación.

Cabe añadir además que la protección de estos debe abordarse con el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Cantabria.

VIGESIMOSEXTO.- ABSTENCIÓN DEBIDA DE LA PRIMER TENIENTE DE ALCALDE

La abstención administrativa es un deber del titular o miembro del órgano administrativo de no intervenir en el procedimiento **por concurrir algunas de las causas previstas en la Ley** como medio de garantizar la imparcialidad y la legalidad administrativa.

La abstención administrativa supone que el titular de un órgano o el miembro de un órgano colegiado no participa o no interviene en un determinado procedimiento.

El art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula la abstención como el deber que se impone a las autoridades y personal de no intervenir en un procedimiento en el que les correspondería hacerlo por el hecho de concurrir una determinada causa que supone la existencia de un conflicto de intereses en el titular del órgano o en el miembro del órgano colegiado al que corresponde conocer y resolver un determinado asunto.

Se trata, por tanto, de la abstención obligatoria o pasiva que supone un mandato de no intervenir para la persona en la que concurra alguna de las circunstancias o motivos establecidos.



En referencia a lo planteado por el recurrente sobre la abstención de la Concejala aludida por su participación en actos públicos, en ningún momento se considera fundamentada. **La participación en actos públicos o privados no es motivo de abstención.**

Cabe indicar que, al lado de la abstención obligatoria, está la abstención voluntaria o activa que, a diferencia de aquélla, únicamente puede presentarse en el ámbito de los órganos colegiados y que se produce cuando uno de los miembros que lo integran no se muestra ni a favor ni en contra de la adopción del acuerdo. La abstención voluntaria o activa, en caso de no estar prohibida como sucede con la previsión efectuada en el art. 19.3 c) LRJSP, es en principio compatible con la adopción del acuerdo, siendo suficiente con que concurren votos favorables de otros miembros del órgano colegiado para la formación de la mayoría necesaria.

La abstención contribuye a la formación de la voluntad del órgano, impidiendo que la propuesta incremente su grado de aquiescencia con el voto favorable del que la ejercita, de manera que la LRJSP, aun cuando prohíbe la abstención de los funcionarios, admite implícitamente la abstención voluntaria o activa como expresión del voto de los restantes miembros de un órgano colegiado y no sólo su sentido afirmativo o negativo (STS de 15 de julio de 2003 [j 1]).

La abstención obligatoria prevista en el art. 23 LRJSP es una previsión normativa que impone un determinado comportamiento de no hacer (abstenerse de intervenir) al titular del órgano administrativo o miembro de un órgano colegiado en el ámbito de su competencia (un procedimiento administrativo) por concurrir una causa que supone un conflicto de intereses para quien tenía que adoptar una resolución o tomar parte en la formación de voluntad para la adopción de un acuerdo y que debe ser puesta de manifiesto, exteriorizada y comunicada, para que el superior jerárquico resuelva lo que fuera procedente.

Se trata de un mecanismo que tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de sus órganos y por ende la legalidad administrativa, por lo que es evidente que la transgresión de normas que recogen el deber de abstención supone un perjuicio del interés público (STSJ Andalucía – Sevilla, de 19 de octubre de 1999 y STS Cataluña de 4 de febrero de 2011).

Se vincula esta figura administrativa a la garantía constitucional de la imparcialidad, que contempla el artículo 103, apartado 3, de la Constitución Española:

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones».

El art. 23.2 LRJSP establece las causas o circunstancias que, de concurrir, imponen el deber de abstención, motivos que son exactamente los mismos que los que dan lugar a la recusación (al remitirse el art. 24.1 LRJSP a los casos previstos en el artículo anterior).

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los

administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstenga de toda intervención en el expediente.

La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Como afirman las Sentencias del Tribunal Supremo 11 de diciembre de 2008 (recurso de casación 158/2004) y de 18 de marzo de 2009 (recurso de casación 43/2004), las causas de abstención y recusación deben ser objeto de interpretación estricta y no son susceptibles de aplicación analógica.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4688, FJ 9) ha declarado que "hay que subrayar que la inobservancia del deber de abstención en el ámbito administrativo no es, por sí solo, decisivo" y que "no bastaría constatar que en el Fiscal General del Estado se daban las circunstancias de interés personal, amistad íntima, o haber tenido relación de servicio con la persona interesada, sino que sería preciso además **demostrar que la no abstención fue determinante de un vicio sustancial del acto; es decir, de un vicio distinto de la mera no abstención**".

Ante la falta de motivación jurídica del escrito del recurrente, parece que la única causa posible de abstención concurrente en el presente expediente sería la del interés personal.

El "interés personal" concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional. Solo la indebida participación de un Concejal en el que aparezcan causas de abstención, puede originar la nulidad de lo acordado en el órgano colegiado, si su participación, su voto, ha sido esencial para la formación de voluntad de dicho órgano. Cuando no queda probado el interés personal debe prevalecer el derecho Fundamental de Participación Política. Estas causas de recusación no admiten una interpretación extensiva y analógica, cuya prueba corresponde aportarla al recusante y en cuanto afectan a la competencia de un órgano instructor presumible como existente en todo supuesto, exigen para ser admitidas una demostración que sea evidente, ostensible y patente. A efectos de recusación de órganos judiciales y funcionarios, no cabe señalar reglas generales a priori sino que deben examinarse todas las circunstancias que concurren en cada caso individualizado.



El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989): cuando se aprueba un instrumento general de planeamiento todos los vecinos, incluidos los Concejales, se ven afectados por sus determinaciones en la medida en que todos ellos suelen ser propietarios de terrenos o de viviendas y en definitiva tienen un interés. De ser así, el Plan o las Normas nunca podrían ser aprobadas. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado que en este caso, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos, etc., lo que realmente existe no es un interés personal, directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto.

El interés personal ha de ser acreditado por el recurrente, tal y como se señala en la Sentencia de del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de abril de 1999, al señalar que, tal y como aparece reflejado en los autos, no deja de ser una **apreciación subjetiva y personal pero que en modo alguno va apoyada en soporte probatorio alguno que pudiera acreditar la relación causa a efecto.**

En el mismo sentido, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 742/2023, de fecha 21/12/2023, al indicar: Podemos pues concluir que el recurrente NO presenta carga probatoria distinta a una mera sospecha, que no puede ser tenida en cuenta, concluyendo que la parte actora no desvirtúa la presunción de legalidad e imparcialidad con que el órgano evaluador actúa en el proceso, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 23,2, 103.3 y 106.1 de la CE. El artículo 217 de la LEC regula la carga de la prueba en los procesos civiles, siendo no obstante de aplicación supletoria a la Jurisdicción contenciosa-administración por remisión de los artículos 4 de la LEC y Disposición Final 1ª de la LJCA, sin olvidar que incumbe a la parte demandante la cumplida acreditación de los hechos constitutivos de la acción.

No estando acreditado por el recurrente la existencia de un interés personal, u otra de las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, debe primar el derecho Fundamental de Participación Política: Los miembros de las Corporaciones Locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a la de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte (artículo 12.1 del ROFEL) derecho que integra el status del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución Española. O como expresa nuestro Tribunal Constitucional en sentencia de 2 Abr. 1993 el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, es un derecho de configuración legal correspondiendo a la ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su configuración legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender al amparo del artículo 23.1 de la CE el ius in officium que consideren constreñido.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, no estando acreditada ni demostrada por el recurrente la concurrencia de alguna de las causas de abstención de la PRIMER TENIENTE DE ALCALDE prevista en el artículo 23 de la Ley 40/2015, procede desestimar el recurso de reposición planteado.

VIGESIMOSÉPTIMO.- AFECCIONES A ELEMENTOS INVENTARIO HUMEDALES IH

En contestación a dicho argumento se indica lo siguiente:

Visto el informe emitido por la Dirección General de Montes y Biodiversidad de fecha 02 de agosto de 2024, en contestación a consulta formulada por este Ayuntamiento, en el que se indica:

El artículo 3 del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas establece que “Deben inscribirse en el Inventario nacional de zonas húmedas los espacios que reúnan las características establecidas en el anexo I y, en su caso, aquellos que tengan expresamente atribuida la condición de zona húmeda en virtud de una norma específica de protección.”

Por otro lado, El art. 5 del Real Decreto 435/2004, especifica que “la inclusión o exclusión de una zona húmeda en el Inventario nacional se lleva a cabo a efectos estadísticos y de investigación y no implica modificación del régimen de protección derivado de la legislación que le sea de aplicación”.

Es decir, el IEZH nace con la finalidad de conocer el estado y evolución del patrimonio nacional y la biodiversidad español y los sitios IEZH, como tales, no tienen la consideración de espacios protegidos según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sino que su inclusión en el IEZH tiene una finalidad puramente estadística y de investigación.

Cabe añadir además que la protección de estos debe abordarse con el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Cantabria.

También es significativo el escrito con Número de Registro de Entrada 1602/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 en el que la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático comunica lo siguiente:

*En primer lugar, el proyecto de construcción del parque eólico “El Escudo” **ha sido evaluado ambientalmente y autorizado administrativamente por la Administración General del Estado** (Ministerio para la Transición Ecológica), en su respectiva condición de órgano ambiental y sustantivo; habiendo limitado la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria su intervención a la emisión del informe requerido a las administraciones públicas en la fase de consultas.*

*En segundo lugar, según dispone el artículo 52. de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, «corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental», **lo que significa que, ni ese Ayuntamiento, ni la propia Comunidad Autónoma, son en principio competentes para hacer un seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tanto en la fase de obras, como en la de explotación del recurso eólico.***

*Cierto es que en la DIA se encuentran **condicionantes que afectan al medio natural de la zona en obras, por lo que, eventualmente, tendrá que ser la correspondiente Dirección General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación la que tenga que informar al órgano sustantivo lo que le sea preguntado en este sentido.***

VIGESIMOCTAVO.- FRACCIONAMIENTO Y FRAUDE DE LEY

El hecho de que estos parques eólicos compartan sistema de evacuación no significa que se deban considerar una sola instalación, tal y como parece indicar el recurrente, siendo además común que motivos ambientales y económicos aconsejen compartir la línea de evacuación –para minimizar el impacto y el coste. El carácter compartido de la infraestructura es incentivado por la propia normativa estatal, como el propio Real Decreto 1955/2000, cuyo artículo 123.2 dispone que en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la



subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

Este criterio viene avalado por el propio Tribunal Supremo quien en STS del 11 de diciembre de 2013, recurso 4907/2010, enumera los requisitos para para establecer el carácter unitario de un parque eólico (accesos, sistema de control e infraestructuras comunes).

Desde el punto de vista jurisprudencial, el tratamiento unitario de un parque se ha basado, en el criterio de la autonomía funcional. Defiende que la compartición de infraestructura no es, per se, un indicador definitivo para considerar la existencia de un fraude de ley; Y concluye que la autonomía funcional puede quedar salvaguardada no obstante dicho carácter compartido de infraestructura de evacuación.

Dicho lo cual, el motivo esgrimido por el recurrente tampoco se dirige contra el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/05/2024, sino, en su caso, en la falta de tramitación conjunta de la Declaración de Impacto Ambiental, y por tanto debería encauzarse dicha reclamación frente al órgano sustantivo.

Recordemos que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local se centra en el cumplimiento de la normativa urbanística, y teniendo en cuenta la existencia de la Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)», publicada en el BOE número 129 de fecha 31/05/2021, que no ha sido anulada.

Igualmente, se tiene conocimiento de las siguientes Resoluciones y autorizaciones:

- Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico El Escudo de 151,2 MW, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria)».
- Resolución de 8 de mayo de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico El Escudo de 151,2 MW, líneas subterráneas a 30kV, subestación eléctrica 30/220 kV y la línea aérea a 220 kV, en Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo (Cantabria).
- Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria, de fecha 2 de marzo de 2023 por la que se otorga Concesión Administrativa en monte de utilidad pública.
- Resolución de fecha 25/10/2023 del Director General de Cultura y Patrimonio Histórico «Por la que se autoriza el proyecto constructivo del parque eólico El Escudo, promovido por la mercantil BIOCANTABER, S.L., condicionado a que el promotor de la obra cumpla las medidas preventivas y correctoras de impacto sobre el patrimonio arqueológico exigidas».
- Resolución de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, de fecha 30 de octubre, por la que se acuerda la concesión a BIOCANTABER S.L de los terrenos donde se implantará el parque eólico “El Escudo”.
- Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de 31 de octubre de 2023, por el que se resuelve AUTORIZAR la solicitud de instalación de parque eólico El Escudo, en suelo no urbanizable de los municipios de Campoo de Yuso, Luena, San Miguel de Aguayo y Molledo, promovido por BIOCANTABER S.L, en base a las consideraciones anteriores, y con el condicionado de los informes sectoriales emitidos, considerando que todas las cuestiones

a las que se refieren los escritos y alegaciones a las que se ha hecho referencia, han sido ya analizadas y rebatidas, bien en el informe de alegaciones redactado en su momento, al reiterar las mismas cuestiones, bien en el escrito presentado por BIOCANTABER referido al informe de la Comisión Europea.

- Con fecha de 24 de julio de 2024 se emite Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a BioCantaber, S.L., Autorización Administrativa de Construcción (AAC) para el parque eólico El Escudo, de 100,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicados en los términos municipales de Campoo de Yuso, Luenta, San Miguel de Aguayo y Molledo, en la provincia de Cantabria.
- Con fecha de registro de entrada 20/01/2025 se recibe el informe de fecha 16 de enero de 2025 elevado por el Técnico Urbanista designado por la Consejería de Fomento en respuesta a la petición de asistencia técnica formulada por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, en el que se concluye que se informa de manera FAVORABLE la autorización de la licencia de obras para las actuaciones descritas en el presente informe.

Todas las administraciones citadas han informado favorablemente el expediente sin que se haya apreciado la supuesta fragmentación artificiosa a que alude el interesado.

CONCLUSIONES FINALES

Considerando desacreditados todos los motivos esgrimidos por los recurrentes contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, tal y como se justifica en los fundamentos jurídicos, se considera procedente desestimar los recursos de reposición interpuestos.

Visto cuanto antecede, considerando que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2025 se ajusta a la legalidad vigente, constando todos los informes sectoriales necesarios, así como las autorizaciones favorables obrantes en el expediente.

Visto el informe de fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y considerando la Resolución de Alcaldía número 237 de fecha 28 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en materia de licencias municipales en favor de la Junta de Gobierno Local, se ACUERDA por DOS VOTOS A FAVOR de los tres miembros que integran la Junta de Gobierno, y la abstención de Doña Silvia Gómez Argüeso:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don Jon Kepa Ayerbe Bilbao por presentación extemporánea. En el caso de Don Jon Kepa Ayerbe Bilbao consta notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, con Registro de Salida 88/2025 de fecha 28/01/2025. Consta certificado de notificación aceptada por el que se acredita que el día 28/01/2025 a las 14:22, el destinatario JON KEP A YERBE BILBAO - NIF ***6853** aceptó la notificación en papel 7336868, compareciendo en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración / Notific@. En consecuencia, su recurso de reposición presentado el 12/03/2025 está fuera del plazo legal de un mes y ha de ser desestimado.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Doña Raquel Díaz Diego por presentación extemporánea. En el caso de Doña Raquel Díaz Diego consta notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, con Registro de Salida 104/2025 de fecha 28/01/2025. Consta acuse de recibo en el que se acredita la entrega de la citada notificación el 04/02/2025 a las 13:32. En



consecuencia, su recurso de reposición presentado el 13/03/2025 está fuera del plazo legal de un mes y ha de ser desestimado.

TERCERO.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Doña Sara Ruiz Ruiz por presentación extemporánea. En el caso de Doña Sara Ruiz Ruiz consta notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28/01/2025, con Registro de Salida 106/2025 de fecha 28/01/2025. Consta acuse de recibo en el que se acredita la entrega de la citada notificación el 03/02/2025 a las 11:36. En consecuencia, su recurso de reposición presentado el 13/03/2025 está fuera del plazo legal de un mes y ha de ser desestimado.

CUARTO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por Doña Mónica González Asensio con base en la motivación obrante en el informe jurídico de fecha 14 de marzo de 2025, cuyos fundamentos jurídicos están reproducidos en la parte expositiva de este acuerdo.

QUINTO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por Don José Manuel Álvarez Díaz con base en la motivación obrante en el informe jurídico de fecha 14 de marzo de 2025, cuyos fundamentos jurídicos están reproducidos en la parte expositiva de este acuerdo.

SEXTO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por Doña Silvia Vertiz López con base en la motivación obrante en el informe jurídico de fecha 14 de marzo de 2025, cuyos fundamentos jurídicos están reproducidos en la parte expositiva de este acuerdo.

SÉPTIMO.- Notificar el presente acuerdo a los recurrentes, con indicación de que contra el presente Acuerdo, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

EXPEDIENTE: 1295046A

[...]

En virtud de las atribuciones que confiere a la Alcaldía el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y artículos 230 y siguientes de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, y considerando la Resolución de Alcaldía número 237 de fecha 28 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en materia de licencias municipales en favor de la Junta de Gobierno Local, se ACUERDA por UNANIMIDAD de los tres miembros que integran la Junta de Gobierno:

Conceder Licencia Urbanística a OBISPADO DE SANTANDER para la realización de Obras consistentes en CONSOLIDACIÓN DE IGLESIA DE LA RIVA MEDIANTE INYECCIONES CON RESINA BICOMPONENTE, situada en LA RIVA, en inmueble con referencia catastral 39017A601053760000WK, conforme al presupuesto aportado por el interesado y valorado en la cantidad de 21.820,00 euros, Expediente número 1295046A.

[...]

EXPEDIENTE: 1431051X

[...]

En virtud de las atribuciones que confiere a la Alcaldía el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y artículos 230 y siguientes de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, y considerando la Resolución de Alcaldía número 237 de fecha 28 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en materia de licencias municipales en favor de la Junta de Gobierno Local, se ACUERDA por UNANIMIDAD de los tres miembros que integran la Junta de Gobierno:

Conceder Licencia Urbanística para la realización de Obras consistentes en CAMBIO CALDERA CALEFACCIÓN DE GASOIL A PELLETS, CAMBIO VENTANAS Y AISLAMIENTO FACHADA, situada en ORZALES, Expediente número 1431051X.

[...]

3.- OTROS EXPEDIENTES DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OBRA O ACTIVIDAD.

EXPEDIENTE: 1437723N

[...]

En virtud de las atribuciones que confiere a la Alcaldía el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y artículos 230 y siguientes de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, y considerando la Resolución de Alcaldía número 237 de fecha 28 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en materia de licencias municipales en favor de la Junta de Gobierno Local, se ACUERDA por UNANIMIDAD de los tres miembros que integran la Junta de Gobierno:

Conceder Licencia Urbanística para la realización de Obras consistentes en REPARACIÓN DE TEJADO, situada en LA POBLACIÓN, Expediente número 1437723N.

[...]

EXPEDIENTE: 1443911H

[...]

En virtud de las atribuciones que confiere a la Alcaldía el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y artículos 230 y siguientes de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, y considerando la Resolución de Alcaldía número 237 de fecha 28 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en materia de licencias



municipales en favor de la Junta de Gobierno Local, se ACUERDA por UNANIMIDAD de los tres miembros que integran la Junta de Gobierno:

Conceder Licencia Urbanística para la realización de Obras consistentes en AMPLIAR DOS VENTANAS, situada en BUSTAMANTE, Expediente número 1443911H.

[...]

4.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se presentan.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente da por finalizada la sesión, cuando son las catorce horas y treinta minutos, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.